

LIBERTAD RELIGIOSA: TEOLOGIA Y DERECHO (*)

POR
BLAS PIÑAR.

Señoras, señores, amigos: quiero iniciar la conferencia de esta tarde haciendo cuatro advertencias:

Lo que voy a deciros es tan sólo el avance de un estudio que aquí y ahora, por su complejidad y vastedad, no puede ser exhaustivo.

A pesar de ello, he de ser largo, bastante largo. Quiero hacerlo constar desde ahora para que puedan marcharse los que se hallen atosigados por el tiempo y no puedan llegar a conocer por sí mismos las conclusiones.

Cuanto voy a exponer seguidamente no constituye el objeto de un discurso, ni tampoco de una conferencia, sino sólo el objeto de una lección, en el sentido real de lectura y en el sentido, Dios quiera logrado, de enseñanza.

Lo que aquí he escrito no fue redactado friamente, con la asepsia del historiador que describe los hechos en la quietud observadora y analítica de su mesa de estudio, ni con el espíritu comentarista y crítico del espectador que presencia la intriga desde su cómoda butaca. Todo cuanto aquí he escrito, con sus ventajas y sus inconvenientes, lo ha escrito un hombre que desde su puesto humilde de católico y de español no escribe la historia, sino que hace la historia; que no asiste al espectáculo, sino que tiene conciencia de su modesto papel, pero papel al fin, de actor y de artífice en el drama y en la aventura religiosa y política de su siglo y de su patria.

I

El Cardenal Agustín Bea ha dicho, con aquella diáfana cla-

(*) D. Blas Piñar ha tenido la cordial amabilidad con nosotros de remitirnos ampliada y desarrollada con referencia a nuestra Patria, su Comunicación al Congreso de Lausanne II, en los términos que expuso en la Conferencia pronunciada por él mismo en el Salón de La Unión Diocesana de Hermandades Profesionales de Madrid el 21 de marzo de 1966.

ridad que caracteriza a sus escritos y a sus discursos, que la libertad religiosa "constituye un problema que tal vez sea de los más graves y difíciles, tanto en la teoría como en la práctica" (1).

Las dificultades teóricas se encuadran en el *Corpus Teologiae*, tratando de buscar la raíz y el fundamento de esa libertad.

Las dificultades prácticas se encuadran en *Corpus juris*, ya que si dicha libertad existe hay que regular su tutela en el ordenamiento jurídico positivo.

Las dificultades teóricas arrancan de una contraposición que *ab initio* aparece entre el planteamiento mismo como una exigencia teológica de la libertad de religión y la doctrina de la Iglesia mantenida por su más alto magisterio, desde Gregorio XVI hasta las discusiones del Vaticano II.

Las dificultades prácticas, que sustancialmente surgen del nuevo enfoque teológico del problema, derivan de los cambios, incluso radicales, que se haría necesario realizar en el ordenamiento jurídico de las naciones que, ateniéndose de un modo fiel y secular al pensamiento de la Iglesia, habían aceptado sin reservas y con sacrificios de orden material inenarrables, una doctrina que ante las insistencias de Roma tenía que reputarse como definida y permanente.

La doctrina tradicional de la Iglesia vertía su luz, en cuanto al tema que nos ocupa se refiere, sobre el hombre en sí mismo considerado (la libertad de conciencia) y sobre la sociedad políticamente organizada en que el hombre desarrolla su vida, es decir, sobre el Estado (*cura religionis*).

El magisterio pontificio se había expresado en uno y otro orden con una claridad diáfana hablando, incluso, de las "libertades de perdición" y de "la peste del laicismo".

"De (la) cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella... locura que afirma y defiende a toda costa y para todos la libertad de conciencia" (Gregorio XVI: *Mirari vos*, 15 de agosto de 1832).

"Es impío y absurdo el principio... de que la sociedad debe ser gobernada como si la religión no existiera, o, por lo menos, sin hacer diferencia alguna entre la verdadera religión y las religiones falsas" (Pío IX: *Quanta Cura*, 8 de diciembre de 1864).

"Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que juzgue verdadera, guiado por la luz de su razón" (Proposición 15 condenada por Pío IX en el *Syllabus*, 8 de diciembre de 1864).

"Se sigue... de estos principios (que se condenan) que en ma-

(1) *Razón y Fe*, abril de 1964, pág. 394.

teria religiosa queda al arbitrio de los particulares, y que es lícito a cada individuo seguir la religión que prefiera o rechazarlas todas si ninguna le agrada. De aquí nace una libertad ilimitada de conciencia (y) una libertad absoluta de cultos (León XIII: *Inmortali Dei*, 1 de agosto de 1885).

"Si esta libertad de conciencia se entiende en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no culto a Dios, queda... refutada" (León XIII: *Libertas*, 20 de junio de 1888).

"Esa libertad, tan contraria a la virtud de la religión, llamada libertad de cultos, libertad fundada en la tesis de que cada uno puede a su arbitrio profesar la religión que prefiera, o no profesar ninguna... es contraria a la verdad" (León XIII: *Libertas*, 20 de junio de 1888).

"Existen hombres que de propósito no impugnan la verdad; pero que con relación a ella se muestran despreocupados e indiferentes, como si Dios no nos hubiese dado la razón para buscar y alcanzar la verdad. Modo tan reprobable de actuar conduce necesariamente, casi por un proceso espontáneo, a la absurda afirmación de que todas las religiones valen por igual, sin que haya diferencia alguna entre lo verdadero y lo falso" (Juan XXIII: *Ad Petri cathedram*, 29 de junio de 1959).

"El naturalismo amenaza vaciar la concepción original del cristianismo, pues todo lo justifica y todo lo califica como de igual valor, atentando contra el carácter absoluto de los principios cristianos" (Pablo VI: *Ecclesiam suam*, 6 de agosto de 1964).

Esto por lo que se refiere a la libertad de conciencia como fundamento de la libertad religiosa del hombre en sí mismo considerado.

En cuanto a la conducta del Estado con respecto a la Iglesia Católica y a las demás religiones, la doctrina es igualmente explícita:

"Las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y del Estado"... "Piensen (los príncipes) que se les ha dado la autoridad no sólo para el gobierno temporal, sino, sobre todo, para defender la Iglesia" (Gregorio XVI: *Mirari vos*, 15 de agosto de 1832).

"Es contra la doctrina de la Sagrada Escritura, de la Iglesia y de los Santos Padres... afirmar que el mejor gobierno es aquel en que no se reconoce al poder político la obligación de reprimir con sanciones penales a los violadores de la Religión Católica" (Pío IX: *Quanta Cura*, 8 de diciembre de 1864).

"La Iglesia debe estar separada del Estado y el Estado debe

estar separado de la Iglesia". "En la época actual no es necesario, ya que la Religión Católica sea considerada como la única religión del Estado, con exclusión de todos los demás cultos" (Proposiciones 55 y 77, condenadas por Pío IX en el *Syllabus*, 8 de diciembre de 1864).

"El Estado tiene la estricta obligación de admitir el culto divino en la forma con que el mismo Dios ha querido que se le venera. Es, por tanto, obligación grave de las autoridades honrar el Santo Nombre de Dios. Entre sus obligaciones deben colocar la de favorecer la Religión, defenderla con eficacia, ponerla bajo el amparo de las leyes" (León XIII: *Inmortali Dei*, 1 de octubre de 1885).

"Considerado desde el punto de vista social y político, esta libertad de culto pretende que el Estado no rinda a Dios culto alguno... que ningún culto sea preferido a otros, que todos gocen de los mismos derechos y que el pueblo no signifique nada cuando profesa la Religión Católica" (León XIII: *Libertas*, 20 de agosto de 1888).

"Que sea necesario separar el estado de la Iglesia es una tesis absolutamente falsa y sumamente nociva" (San Pío X: *Vehementer Nos*, 11 de noviembre de 1906).

"No nieguen los gobernantes de los Estados el culto debido de veneración y obediencia al poder de Cristo, tanto personalmente como públicamente" (Pío XI: *Quas primas*, 11 de diciembre de 1925).

"El régimen de separación (de la Iglesia y el Estado) no concuerda lo suficiente ni con la doctrina de la Iglesia ni con la naturaleza del hombre y de la sociedad, como se desprende de la luz de la fe católica" (Pío XI: alocución consistorial de 14 de diciembre de 1925).

"(es) un gravísimo error afirmar que es lícita y buena la separación en sí misma, especialmente en una nación que es católica en casi su totalidad" (Pío XI: *Dilectissima nobis*, dirigida a España el 3 de junio de 1933).

"(es) nocivo para el bienestar de las naciones y de toda la sociedad humana... el error de aquellos que, con intento temerario, pretenden separar el poder político de toda relación con Dios (Pío XII: *Summi pontificatus*, 20 de octubre de 1939).

"La Iglesia no disimula que, en principio, considera... como ideal la unidad del pueblo en la verdadera religión y la unanimidad de acción entre Ella y el Estado" (Pío XII. "Al 10.º Congreso de Ciencias Históricas", 7 de septiembre de 1955).

"(es) absurda la tentativa de querer construir un orden tem-

portal sólido y fecundo prescindiendo de Dios, único fundamento en el que puede sostenerse" (Juan XXIII: *Mater et Magistra*, 15 de mayo de 1961).

"Hablar... del declinar de la era constantiniana... es extremadamente peligroso, (y) se presta así autoridad a conceptos imprecisos y actitudes subversivas" (Cardenal Montini, Pastoral del Domingo de Ramos, 1963).

II

Frente a la doctrina uniforme y recibida del Magisterio eclesiástico, se esbozaban, y fueron expuestas en las discusiones conciliares, otras dos que, aun partiendo de dos puntos de vista distintos, llegaban a idénticas conclusiones, contrarias, naturalmente, a la doctrina tradicional. La reelaboración del esquema sobre libertad religiosa, su separación del que había sido redactado sobre el ecumenismo, el apasionamiento suscitado no sólo por el posible cambio de postura de la Iglesia en una cuestión trascendental, el sensacionalismo de una prensa, pendiente más del impacto psicológico que del servicio a la verdad, y sobre todo, la circunstancia del aplazamiento para la Cuarta y última sesión conciliar de la votación del último esquema, elaborado, no obstante la solicitud hecha al Papa por un considerable aunque nunca bien especificado número de Padres conciliares para que dicho aplazamiento no se produjera, originaron una expectación universal y una preocupación honda, como sin duda no produjeron otros y no menos importantes temas sometidos al estudio y decisión del Concilio.

Las dos posturas doctrinales que se contraponían a la tradicional, partían, como indicamos, de puntos distintos.

Para una, que respondía a la mentalidad que se ha llamado centroeuropea, patrocinada especialmente por la escuela teológica holandesa y defendida por el Cardenal Agustín Bea, Presidente del Secretariado para la Unión de los Cristianos, que preparó el esquema propuesto al Concilio, la libertad religiosa tiene su apoyo en el dictamen de la propia conciencia. Según el Cardenal Bea, "libertad quiere decir el derecho del hombre a decidir su propio destino libremente, según su propia conciencia. De esta libertad, añade, nace el deber y el derecho del hombre a seguir su propia conciencia, correspondiendo a este deber y a este derecho el deber del individuo y de la sociedad de respetar esta libertad y autodeterminación. A quien quisiera objetar —concluye— que el error no tiene derecho a la existencia, bastaría responder que el error es

cosa más bien abstracta y, por tanto, no es sujeto de derecho, pero sí lo es el hombre, incluso cuando yerra invenciblemente. El hombre tiene, por tanto, el derecho y el deber de seguir su propia conciencia, y, por consiguiente, el derecho de que su independencia sea respetada por todos" (2).

Para la otra dirección doctrinal, que respondía a la concepción que puede llamarse norteamericana, patrocinada por una escuela teológica integrada por algunos padres de la Compañía de Jesús de aquella nacionalidad y expuesta por el P. Jhon Courtuey Murray, S. J., en "The problem of Religious Freedom" (3), la libertad religiosa se sigue de la finalidad del Estado, que ya no se ordena, como quería Maritain, con su híbrida figura del Estado laico-cristiano, al bien común temporal de los súbditos, sino, tan sólo, a ejercer, dentro de la Sociedad, el orden coercitivo de la Ley y de la administración pública política. Atento, pues, a los fines que le son propios, el Estado debe permanecer ajeno a toda preocupación religiosa, siendo, por otra parte, incapaz de discernir cuál sea o no la verdadera religión. El Estado, pues, ante las expresiones sociales de la libertad de conciencia de los ciudadanos, individuales y corporativas, cualesquiera que sean, debe permanecer indiferente y respetuoso, aunque deba intervenir cuando tales manifestaciones perturben el orden público, por lo que, a juicio del P. Murray debe entenderse: la paz pública, la moralidad pública y la justicia.

Ambas orientaciones, recogidas en los esquemas iniciales y expuestas por Monseñor Smedt, Obispo de Brujas y relator conciliar, daban a muchos la impresión, dentro y fuera del Concilio, de que estábamos ante las "nuevas e insostenibles teologías" que después denunciara Pablo VI en su discurso de 31 de marzo de 1965, "de aquellos que ponen en duda o niegan la validez de la enseñanza tradicional de la Iglesia".

"Porque vendrá tiempo en que muchos no sufrirán la sana doctrina, sino que sintiendo comezón en los oídos, según su capricho, acumularán una caterva de maestros, y cerrando el oído a la verdad, lo aplicarán a oír patrañas" (II Tim. 4 1/8).

"Van adelante en el camino comenzado. Doblan fingidamente su cerviz, pero con sus hechos y con sus planes prosiguen más

(2) "Discurso en la Universidad "Pro Deo" con motivo del Octavario de Oraciones para la unidad de los cristianos, de 1963, en un ágape simbólico ante representantes de 20 confesiones religiosas, incluyendo hebreos y musulmanes", (*Ecclesia*, 1963 I. pág. 143).

(3) *Theological Studies*, 1964, págs. 503/571; extracto en *Selecciones de Teología*, 1965, págs. 209/227.

atrevidos lo que emprendieron. Así proceden a sabiendas... porque les es necesario continuar en la Iglesia, a fin de cambiar insensiblemente la conciencia colectiva" (San Pío X: *Pascendi*, 8 de septiembre de 1907).

III

Para muchos católicos, el problema quedaba planteado así: si las nuevas orientaciones doctrinales sobre libertad religiosa prosperaran, la enseñanza tradicional quedaba abolida. Ahora bien, la Iglesia es la columna y la roca de la Verdad, su depositaria y su custodia. ¿Cómo es posible que esta doctrina, cuya definición estaba bien explícita, pudiera cambiarse? ¿Acaso no caería la Iglesia en el relativismo que condenó reiteradamente y con énfasis? Y si lo que ayer era verdad, mantenida por el Magisterio concorde y supremo de la Iglesia, ahora se trasmuta y cambia, ¿quién nos garantiza que cuanto se predica para hoy no sea también caduco y mudable y pueda desmentirse mañana? ¿No será éste un argumento difícil de contrarrestar contra el indiferentismo religioso? ¿En qué lugar dejan las opiniones doctrinales apuntadas la autoridad de la Iglesia y la función del Magisterio: enseñar a las gentes y confirmarnos a todos en la fe?

Es verdad que en ciertos sectores católicos esta derogación de la doctrina tradicional era acogida con fruición y dada por cierta, a pesar de que el esquema se hallase en discusión. Por poner un solo ejemplo, elijo un artículo publicado en España en el que, luego de atacar violentamente la doctrina de León XIII y de vituperar a Menéndez Pelayo y a su "postura perdonavidas", agregaba lo que sigue: "Hoy ha caído derrumbado uno de los mayores muros de incompreensión entre la Iglesia y el hombre moderno... La Iglesia ha reformado su enseñanza sobre la libertad humana (y) se ha conformado más y más a Cristo y a su Evangelio...; la Iglesia ha presentado, es cierto, con demasiada frecuencia un rostro fanático y duro que, sin embargo, era solamente el de la familia espiritual que ostentaba el poder en ella pero que no representaba su pensamiento más profundo y más amplio que ahora ha vencido" (4).

Piénsese que con tales afirmaciones, en las que claramente se alude a un grupo de presión —todo un linaje de Papas y toda una doctrina constante del Magisterio—, se arguye que algo así como

(4) Jiménez Lozano: "Sobre la libertad religiosa", *Norte de Castilla*, Valladolid, 2 de octubre de 1964.

un clan eclesiástico había agarrotado el pensamiento profundo de la Iglesia. Es decir, que cuando oíamos a los Papas no oíamos a Cristo ("el que a vosotros oye, a mí me oye"), porque los Romanos Pontífices no eran los portadores de la verdad, sino los miembros de una familia que ahogando el pensamiento de Cristo habían expuesto tan sólo su opinión discutible, errónea y personal.

El argumento no es sólo falso en su base, sino también por sus consecuencias, porque, ¿quién nos aseguraría que no somos víctimas ahora de otra facción espiritual que se ha adueñado de los poderes del Magisterio y de la disciplina de la Iglesia de Cristo?

Que algo grave producía la preocupación de muchos católicos lo prueba el trabajo publicado por Joseph Roddy, en que se denuncia la inquietud ante la posibilidad de que la roca dura y firme de Pedro, que permanecía incommovible, se transformase en una Iglesia acomodaticia y acomodada. ¿Qué ganará la Iglesia, se pregunta Joseph Roddy, si gana a todo el mundo, pero pierde su propia alma? (5).

¿Se comprende ahora que la Declaración colectiva posconciliar del episcopado español, publicada el 8 de diciembre de 1965 (6), hable del interés con que se ha seguido en España (el) debate sobre la libertad religiosa y de la preocupación que sienten algunos por su adecuada aplicación en nuestro país?

El problema trascendía de los límites del esquema y afectaba de rechazo a la postura y doctrina de la Iglesia sobre el ecumenismo, el pluralismo religioso y las misiones. De hecho, quedó detenido el movimiento de conversiones al catolicismo, especialmente en Inglaterra y en Holanda, y surgieron dudas acerca de si conveniría o no mantener las misiones, dado que, consecuente con la "nueva teología", Karl Rahner (7), entendiéndolo superado el "sitio" evangélico de San Pablo o de San Francisco Javier, estimaba que el bautismo no era otra cosa que el marchamo externo y jurídico colocado sobre un alma, que ya era naturalmente cristiana y que, ateniéndose al dictamen de su conciencia y sin necesidad del bautismo, estaba, sin duda, en camino de salvación.

No puedo entrar en pormenores porque no es el objeto del tema que nos ocupa acerca de la postura adoptada por el P. José María González Ruiz (8), ni por el Obispo de Uwanza en Tan-

(5) "Catholic Revolution", en la Revista norteamericana *Look*, 9 de febrero de 1965.

(6) *Ecclesia*, 1965, II, pág. 1775.

(7) *Misión y Gracia*.

(8) Conferencia pronunciada en la Semana Misional de Burgos de

ganica, Monseñor Bloujous (9), apoyando, con matices distintos, la opinión de Rahner en el aspecto misional y en el del pluralismo religioso, como algo querido por Dios y que debe respetarse, dejando la unidad querida por el Salvador para una época final y escatológica. Lo que sí puedo asegurar es que las revistas especializadas en el tema, desde nuestro *Siglo de las Misiones* hasta la italiana *Cristo al mundo*, reaccionaron en la forma conveniente, logrando que se formularan al Concilio unas preguntas incisivas sobre la cuestión misional, y obteniendo, como era lógico, cambios sustanciales en el esquema que les afectaba.

Pero la preocupación de muchos católicos españoles, estando, naturalmente, centrada en el problema teológico, tenía, como añadidura y aliciente, la influencia que un cambio radical de doctrina pudiera suponer en nuestra constitución social y política.

D. Andrés Avelino Esteban, director de la revista *Concilio*, publicaba un artículo (10) en el que declaraba sin ambages que la nueva doctrina estaba en oposición con nuestra realidad y principios constitutivos y concretamente con el artículo 6.º del Fuero de los Españoles y el vigente Concordato con la Santa Sede, añadiendo que "la libertad religiosa condiciona no sólo la esfera individual, sino la misma constitución política de los pueblos". Se aspira —agrega— a una igualdad jurídica (confesional). Piénsese —dice— en la enseñanza, en la vida pública, en las actividades editoriales, etc., para examinar las repercusiones que esta exigencia traerá a la realidad española".

Mientras tanto, es decir, mientras la cuestión de la libertad religiosa era un tema *sub judice* y por consiguiente debatido, la preocupación de muchos, a que se refiere la Declaración colectiva del episcopado español, aumentaba al vislumbrar como con un apresuramiento imprudente, nos llegaban noticias desde el extranjero, publicadas en *Informations Catholiques Internationales*, *The Tablet*, *The Catholic Herald*, *América* y *The Daily Telegraph*, de que se preparaba por nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores un proyecto de reglamento para los acatólicos.

La necesidad de dicho reglamento tenía, al decir de fuentes oficiales, dos justificaciones: la existencia de una laguna legislativa en esta materia, que había sido y era fuente de grandes dis-

1964, titulada "Urgencia misionera y sentido de la Historia en la Teología de San Pablo".

(9) "Ecumenismo y conversiones" en *Informations catholiques Internationales*, 1964, pág. 3.

(10) "El Ecumenismo y sus repercusiones políticas", Madrid *Concilio*, núm. 28, octubre de 1964.

gustos para la política exterior española, y una situación de hecho, ya señalada por Pío XII, para la que el bien común universal, tanto católico como civil, exigían que esa legislación recibiera un desarrollo jurídico adecuado.

Las lamentables consecuencias que la promulgación de dicho reglamento hubiera producido nos indujo a elevar a la jerarquía española un escrito que firmamos Eugenio Vegas Latapié, Vicente Marrero, Miguel Fagoaga, Juan Vallet de Goytisolo y el que os dirige la palabra en este momento.

Nuestra postura, naturalmente, no era inmovilista. Nosotros sabíamos y sabemos que el mundo necesita una nueva evangelización y no un nuevo Evangelio, porque sólo la Verdad, toda la Verdad que en el Evangelio se contiene y de la cual la Iglesia es custodia y mensajera, nos hará libres, como dice el Apóstol San Juan, pero también sabemos que la prudencia es una virtud esencialmente política y que la caridad comprende el amor a la Patria, y la nuestra tiene incorporado a su patrimonio el bien superior de su unidad religiosa.

La reforma legislativa intentada por el Ministerio de Asuntos Exteriores olvidaba que con ella quedaba derogado el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, que, en virtud de un protocolo adicional, quedó integrado en el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 1953.

La reforma del artículo 6.º del Fuero de los Españoles, constitucionalmente, requería, de acuerdo con el artículo 10.º de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado, no ya la aprobación de las Cortes, sino, por tratarse de un precepto que figura en una de las leyes calificadas como fundamentales, la consulta popular por medio del *referendum*.

Pero, además, y por tratarse de materia concordada, nada podía resolverse sin llegar a un acuerdo con la Santa Sede, y era lógico, por otra parte, que ésta no adoptase ninguna determinación, en espera de declarar su propia doctrina, en pleno debate, sobre la libertad religiosa.

Lo que sí sabemos es que nuestro escrito llegó a sus destinatarios, fue contestado por muchos —y tengo en mi poder tales contestaciones— y provocó, directa o indirectamente, una nota de la Secretaría del Cardenal Primado y una declaración del Gobierno, en las que en síntesis se declaraba que cualquier modificación en el *status* constitucional y concordatorio se haría de acuerdo con lo legalmente establecido, con la conformidad plena de las altas partes contratantes, y una vez que la Iglesia hubiera definido su

punto de vista en el Concilio, que por aquél entonces aún no se había clausurado.

Quiero decir con esto que así como los obispos españoles, en frase de D. Casimiro Morcillo (11), no se mostraron nunca hostiles a la libertad religiosa y adoptaron una postura doctrinal sólida en cuanto a la afirmación de la validez del magisterio doctrinal de la Iglesia, de igual modo, los que suscribimos aquél escrito y la masa de opinión que de algún modo pudiéramos representar, tampoco nos oponíamos a una "sana y bien entendida libertad religiosa", sino a que alegremente y sin el menor respeto a nuestro ordenamiento constitucional, al derecho concordato y a los intereses temporales y espirituales de España, por debilidad ante presiones y amenazas del exterior, vendiéramos nuestra soberanía y nuestra primogenitura.

No éramos, pues, "fabricantes de monstruos" los que con nuestros nombres y apellidos, es decir, asumiendo la plena responsabilidad de cuanto allí se denunciaba a nuestros legítimos pastores, les hacíamos ver una inquietud y una preocupación que resulta que ellos, según nos manifiestan ahora, también compartían con nosotros.

En vez de enmascaramos detrás de editoriales anónimos y actuar con la pretensión de voceros oficiales u oficiosos de la Iglesia, los firmantes de aquél escrito: 1) cumplíamos con el deber enojoso de informar a los obispos lo que, según el Padre Congar (12) y la Constitución dogmática *Lumen gentium* (13), constituye un derecho y un deber de los seglares, que de esta forma ponen en ejercicio la *spiritualis potestas* que sacramentalmente les corresponde al participar, por su vinculación con Cristo, de sus poderes proféticos; 2) entablábamos con la jerarquía aquel diálogo amistoso y respetuoso que aconsejaba a los mismos seglares Pablo VI en la *Ecclesiam suam*, y 3) hacíamos uso, en materia opinable, como ahora tanto se repite, de la libertad de opinión en la Iglesia, defendida por Pío XII y Juan XXIII.

* * *

Que esta preocupación por el tema de la libertad religiosa era legítima lo prueba, además, y por si ello fuera poco, que al con-

(11) Conferencia de 24 de febrero de 1966, reseña *A B C* del siguiente día, pág. 79.

(12) *Teología del laicado*, Editorial Estela.

(13) Capítulo IV, núm. 37.

vocarse el premio "Vedruna", dotado con 100.000, pesetas, para el mejor libro publicado en España sobre su unidad religiosa, el comentario que la convocatoria y la unidad merecieron por parte de dos publicaciones católicas fueron las que siguen:

Signo (14) decía bajo grandes titulares: "Esto no nos gusta", agregando que la actitud de los patrocinadores del concurso, y por tanto de quienes constituían su jurado —entre ellos el que ahora os habla—, antiguo dirigente, por otra parte, de la juventud de Acción Católica, —era "poco conforme con el espíritu del Concilio, (así) como con lo que acerca del mismo asunto (la unidad católica de España) piensan la mayoría de los obispos españoles, (siendo) muy arriesgado defender (tales) posturas".

Hechos y dichos hacía preceder irónica y despectivamente el anuncio de la convocatoria con la frase bien conocida, por figurar en el cristal posterior en muchos automóviles: "Sonría por favor".

Pero ahora resulta, y quiero dejar constancia expresa y pública de ello, que ni el asunto era motivo de risa, ni el espíritu conciliar era el que acomodaba *Signo* a su criterio privadísimo, ni el pensamiento de la mayoría de nuestros obispos era contrario a la conservación de la unidad católica de España. Ello lo demuestra no sólo la declaración de la Pastoral colectiva, antes citada, en la que se afirma de un modo resuelto y categórico que "la libertad no se opone ni a la confesionalidad del Estado ni a la unidad religiosa de una nación", sino las opiniones particulares de muchos de ellos, entre las que espigamos las dos siguientes:

"Los españoles tenemos un tesoro, el gran tesoro de nuestra unidad católica" (15).

"La unidad católica de España es una realidad histórica sociológica y política... que se transparenta e informa nuestra conciencia nacional y todas las fuerzas vivas y vitales del espíritu de (nuestro) pueblo. Así es, guste o no guste, el rostro y el alma de España. Tal, su más profunda personalidad. Ella ha sido "la clave" de los mejores arcos de nuestra historia y sigue siendo el *substratum* sociológico de nuestro pueblo."

Es hoy un deber de todos los católicos españoles defender nuestra unidad católica y la confesionalidad del Estado español."

"Ciertamente, la unidad religiosa no es un elemento necesario e indispensable para la unidad política de la nación; pero cuando

(14) Núm. 1.518, 15 de mayo de 1965, pág. 3.

(15) Dr. Vicente Enrique Tarancón, Arzobispo de Oviedo; discurso en Covadonga el día de la Santina de 1964.

la Iglesia y el Estado, en un país determinado, se encuentran en posesión milenaria de un valor espiritual de las calidades que atesora la unidad católica de España ... la Iglesia y el Estado tienen, no sólo el derecho, sino el deber de defender jurídicamente esa unidad religiosa para su nación y para su pueblo" (16).

¿Y cómo podían opinar de otra manera nuestros obispos, y con ellos las Organizaciones que bajo su dirección participan, por su naturaleza, del apostolado jerárquico, si el mantenimiento de dicha unidad religiosa, a la que Rafael Gamba dedica el libro (17) que recibió, con el silenciado premio "Vedruna", *la conspiración del silencio*, de que hablaba San Pío X en su Encíclica *Pascendi*, si todos los Papas, incluyendo los últimos, nos la han encomendado vivamente a los españoles?

De donde se sigue que los "fabricantes de monstruos", los que provocábamos una sonrisa despectiva, los que adoptábamos posturas arriesgadas y disconformes, somos los que con nuestra actitud responsable, aunque poco grata y comprendida por muchos, estábamos y seguimos estando con los obispos y con los Papas.

Que el Señor os conserve la unidad católica", decía Juan XXIII en su mensaje al Congreso Eucarístico Nacional de Zaragoza el 24 de septiembre de 1961."

"La unidad católica será siempre un don de orden y calidad superior para la promoción social, civil y espiritual del país", afirmaba Pablo VI en su mensaje al VI Congreso Eucarístico de León el 12 de julio de 1964.

"Nunca puede permitirse destrozarse la unidad de una nación, sobre todo su unidad religiosa, que los Estados tienen obligación de mantener a toda costa y transmitirla como precioso relicario a la posteridad" (Pablo VI a nuestro Ministro de Justicia don Antonio María de Oriol, en su reciente visita al Romano Pontífice).

IV

Pero el tema de la libertad religiosa ya no es objeto de debate conciliar. La Iglesia se ha pronunciado de un modo solemne. Todo lo que ha sido materia de discusión, contraste de pareceres, pugna de opiniones, legitimadas en muchos casos por los problemas que la cuestión planteaba en los países de procedencia, ha fragua-

(16) Dr. Pedro Cantero, hoy Arzobispo de Zaragoza, en la conferencia que luego se cita.

(17) "La unidad religiosa y el derrotismo católico", Sevilla, 1965.

do en un texto conciliar, en la Declaración *Dignitatis humanae* promulgada el 7 de diciembre de 1965. Esta declaración, como escriben los prelados de España, "forma ya parte del acervo doctrinal de la Iglesia", por lo que terminada la discusión, "lo que importa... es atenerse lealmente a la doctrina proclamada".

Entremos, pues, de lleno en el estudio de la declaración conciliar; pero interesa que recalquemos, ante cierta actitud despectiva con relación al papel desempeñado por nuestros obispos en los debates conciliares y en especial en las controversias harto divulgadas y tergiversadas en torno a los esquemas sobre libertad religiosa, que frente al "pensamiento centroeuropeo", que según las declaraciones de nuestro Embajador en el Vaticano don Antonio Garrigues (18), estaba "muy preparado, tomó la dirección del Concilio y ha impuesto en El, ya irreversiblemente, su sello", fueron muchos Padres conciliares los que entendiendo que la dirección del Concilio corresponde al Espíritu Santo y que los hombres que en El participan deben coadyuvar a que El, y sólo El, marque una dirección "irreversible", asumiendo, con tanta preparación como los centroeuropeos y, desde luego, con más solidez teológica y doctrinal, el papel que el mismo Embajador reconoce de "decantar, depurar y perfeccionar planteamientos y fórmulas que, de otra manera, hubieran sido aventuradas y peligrosas, y sobre todo inseguras". Estos Padres españoles y extranjeros que han constituido lo que se ha llamado la "gloriosa minoría" no hicieron otra cosa, como asegura la Declaración colectiva de nuestro Episcopado, que cumplir con su deber "y deseando servir a la Iglesia... insistir en que el problema se encuadrara dentro del marco de la enseñanza tradicional, y su preocupación —concluyen nuestros obispos— no ha sido inútil", como luego vamos a tener ocasión de examinar.

¿Qué valor tiene la Declaración *Dignitatis humanae*? ¿Hasta qué punto obliga a los cristianos? ¿A quién se dirige la Iglesia, por otra parte, cuando promulga esta Declaración doctrinal?

El Arzobispo de Madrid-Alcalá, don Casimiro Morcillo (19), afirmaba que en dicha Declaración "nada hay que sea de fe divina ni de fe católica, porque el Concilio no ha tenido intención de definir ninguna verdad en este documento". La Declaración, añade, va "destinada (no a los católicos, sino) a todos los hombres, ya que expone un principio de ley moral natural".

Uno de nuestros más ilustres canonistas y peritos conciliares,

(18) *A B C*, 19 de enero de 1965.

(19) Conferencia citada.

el Padre Joaquín Salaverri, S. J. (20), luego de clasificar tales documentos conforme a su denominación: dos Constituciones dogmáticas, una Constitución disciplinar, otra Constitución pastoral, nueve Decretos y tres Declaraciones sinodales, entre las que se halla la que ahora nos ocupa, entiende, partiendo de la finalidad Pastoral del Concilio Vaticano II, recalcado por Juan XXIII (21) y Pablo VI (22), que ni siquiera las Constituciones dogmáticas tienen un valor definitivo, es decir, no pueden ser consideradas como infalibles. En ellas —escribe Salaverri—, puesto que no consta de un modo manifiesto la intención de definir que exige para la infalibilidad el canon 1.323, 3.º del Código de Derecho Canónico, el Concilio no ha arriesgado su autoridad con “decisiones definitivas”.

Pues bien, si no estamos en presencia de artículos de fe, de definiciones dogmáticas y, por tanto, definitivas, ni siquiera en lo que se refiere al contenido de las Constituciones que así vienen calificadas, mucho menos podrá merecer tan alta consideración teológica y canónica la doctrina manifestada en los documentos de último rango, es decir, en las Declaraciones sinodales, las que, conforme a la opinión del Padre Salaverri “se ordenan (tan sólo) a hacer manifiesta la actitud que la Iglesia se ve obligada a adoptar en algunas cuestiones que implican relaciones entre bautizados y no bautizados”, no empeñando en ello “su autoridad doctrinal”, sino, simplemente, “su autoridad disciplinar o su prudencia pastoral y práctica”, por lo que “las afirmaciones doctrinales que se formulan en la Declaración *Dignitates humanae*, como motivación de lo que se prescribe o se recomienda, tienen el valor doctrinal que en sí mismas les corresponda, según los lugares de donde se toman (Escrituras, Tradición, Concilios, Pontífices, Padres, etc...)”.

Ello no obstante, y por lo que respecta al que ahora os habla, está claro que hace tuyas las palabras de Pablo VI en el Discurso de clausura del Concilio de 7 de diciembre de 1965, es decir, que aunque la Iglesia, por su Magisterio, “no ha querido definir ningún capítulo de doctrina con sentencias dogmáticas extraordinarias, sin embargo, acerca de muchas cuestiones ha propuesto con autoridad su doctrina, a la que, como norma, los hombres de hoy deben adaptar su conciencia y sus obras”.

(20) En el prólogo a la edición de “*Sal Terrae*” de los *Documentos del Vaticano II*, Santander, 1966.

(21) Alocución “*Singular propositus*”, de 7 de diciembre de 1962.

(22) Alocución “*Salvate frases*”, de 29 de septiembre de 1963.

En esta línea de pensamiento hay, sin embargo, que precisar lo siguiente: que una cosa es adaptar la conciencia y las obras a la doctrina propuesta sin valor dogmático, y otra sobreestimar y comportarse ante dicha doctrina como dogmática. Si se ha criticado, y no sin razón, la famosa frase “mas papistas que el Papa”, también debemos alejarnos, como hacían constar los obispos españoles en su primera conferencia episcopal, de aquella otra que algunos quisieran imponernos: “más conciliaristas que el Concilio”. Por tanto, si el Concilio no ha definido como dogmática la doctrina sobre la libertad religiosa, no podemos estimarla ni valorarla como dogma.

Para que veamos con claridad en este asunto, pensemos que la negación de las verdades dogmáticas definidas, como la Concepción Inmaculada o la Asunción de la Señora, la presencia real de Cristo en la Eucaristía o la infalibilidad del Romano Pontífice cuando habla *ex cathedra* en materia de fe o de costumbres, nos excluiría de la Iglesia, al cometer un pecado de herejía. Por el contrario, la negación de otras verdades, universalmente admitidas, e incluso amparadas por el Magisterio ordinario y la veneración litúrgica, como la Mediación universal de María, la Promesa de los primeros viernes, las apariciones de la Virgen, podrán constituir una conducta original o temeraria pero, de suyo, quien las niega, no rechazando ningún dogma, se halla dentro de la Iglesia, no se ha desgajado de la misma.

La doctrina, pues, sobre la libertad religiosa, ni antes ni después del Concilio, obliga como definición dogmática. Si como ha dicho Amadeo Fuenmayor, en la Iglesia “el principio de la tolerancia civil ha dado paso al principio de la libertad religiosa”, ello podrá justificarse tan sólo porque el principio de la tolerancia, mantenido de un modo uniforme por la Iglesia hasta el Vaticano II, no formaba parte de su patrimonio dogmático, de tal modo que, acatando o no su doctrina —lo que afecta al fuero íntimo de los católicos, pastores o fieles, gobernantes o súbditos— ha podido elaborarse otra doctrina diferente y hasta en apariencia contradictoria, que ha intentado derogar a aquélla, como ha podido apreciarse en la introducción con que iniciábamos el presente trabajo.

No estamos, pues, ante aquel *depositum fidei* del cual la Iglesia es, como decíamos, por mandato de su Fundador, guarda y mensajera, si no de algo contingente y pastoral. Si ayer, fidelísima a su misión evangelizadora y a su deber de magisterio: “enseñad a las gentes”, la Iglesia pedía tolerancia, hoy, con idéntico fin, pide la libertad para las otras confesiones religiosas.

No pretendo, *a priori*, justificar ninguna postura crítica, y desde luego lícita y posiblemente válida, contra la doctrina conciliar sobre el tema, sino ceñirme a ella y acatarla de acuerdo con sus principios auténticos de interpretación.

Insisto en que el tema, en algunos sectores católicos foráneos y por supuesto en ciertas comunidades separadas, se había polarizado de un modo casi exclusivo sobre España. ¡Lástima que desde aquí se haya secundado y ayudado al desenfoque con abandono lamentable por muchos, sea por convicción, oportunismo o puesta al día de las posiciones que habían mantenido hasta la fecha! ¡Y lástima también que con su conducta hayan contribuido a destigurar el caso español presentándolo como único supuesto que el Concilio tenía ante su mirada: un país regido por una Iglesia tribal e inmovilista —y último residuo de la Inquisición— enfeudada en un régimen dictatorial que oprimía de un modo vergonzante a los grupos religiosos disidentes.

Quiero dejar sentado que conforme al artículo 6.º, p.º 2 del Fuero de los Españoles, incorporado por el artículo 1.º del protocolo final al Concordato con la Santa Sede de 1953, "nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto", y quiero añadir que esta actitud respetuosa para los disidentes se ha llevado a extremos que para sí quisieran los países laicos donde se presume de libertad religiosa. En España, en efecto, no se exige a nadie, como requisito administrativo o por precepto civil, que haga constar en los innumerables impresos que la burocracia impone, la religión que profesan los súbditos, como ocurre en Alemania y en Estados Unidos. Si en algún caso se precisa hacer declaración —la de ser católico— es precisamente como un privilegio, es decir, para sustraerse al matrimonio canónico que, conforme el artículo 42 del Código civil, deben contraer para que produzca efectos civiles los que profesan la religión católica. No ser católico no ha sido obstáculo para que judíos, mahometanos e incluso agnósticos sean funcionarios públicos y hayan tenido acceso a cargos importantes en el orden castrense y universitario, como es sabido y archisabido de todos. Las comunidades anglicanas y hebreas, en cuanto se han atenido a su esfera estrictamente religiosa, no han encontrado en el país dificultades de ningún género, y según la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya en 1955 "en el territorio sometido a la soberanía española funcionaban, bajo la protección del Estado español, al menos 260 capillas protestantes, un seminario, diez escuelas y tres librerías dedicadas abiertamente al proselitismo".

La "Amistad judeo-cristiana" y la "Amistad cristiano-musulmana" están reconocidas y funcionan con el beneplácito de las autoridades eclesiásticas, publicando aquélla su propio *Boletín*, y musulmanes españoles peregrinan a la Meca en viaje costeadó por el Gobierno español.

En España, la condición de católico sólo se exige, en el orden político, para acceder a la Jefatura del Estado, y en el canónico, para recibir las órdenes sagradas, lo que a nadie, lógicamente producirá inquietud y extrañeza.

V

El planteamiento conciliar del tema de la libertad religiosa hay que buscarlo en razones fácticas muy distintas y que, a mi juicio, son tres:

1) Que en una gran parte de la humanidad no existe libertad religiosa. En efecto, como dice la Declaración conciliar, "no faltan regímenes en los que si bien su Constitución reconoce la libertad de culto religioso, sin embargo, las mismas autoridades públicas se empeñan en apartar a los ciudadanos de profesar la religión y hacer extremadamente difícil e insegura la vida de las comunidades religiosas. El Concilio denuncia con dolor estos hechos deplorables".

2) Que se hacía necesario completar la doctrina de la Iglesia —en curso de elaboración— sobre este tema. Así como el Concilio Vaticano I había definido el Primado del Papa (y su infalibilidad) y el Concilio Vaticano II ha hecho ver cómo este Primado de jurisdicción del Romano Pontífice sobre la Iglesia toda y sobre cada uno de los fieles no es incompatible con la colegialidad episcopal en el gobierno y magisterio de la Iglesia, así ahora, *mutatis mutandis*, se desarrolla, completa y equilibra otro binomio: la Revelación por Dios de una sola verdad salvadora y la libre aceptación por el hombre de esa verdad, con todas sus consecuencias en el orden teológico y en el político.

3) Que fuera del *corpus teologiae*, del ámbito de lo sagrado, en el que se inscribe, como afirma la declaración conciliar todo "el que participa de estas creencias", se hacía necesario que la Iglesia, dirigiéndose a todos los hombres, y partiendo, por tanto, no de un concepto sacral de la vida —no admitido desgraciadamente por una gran parte de ellos—, sino del Derecho natural, inherente, propio y común a la humanidad entera, sentara una doctrina que con tal arranque y fundamento incontrovertible per-

mitiera en la sociedad civil y en su ordenamiento jurídico —al margen de toda preocupación sacralizante o sobrenatural— el reconocimiento y la tutela de la libertad en materia religiosa, como se reconocen y tutelan otras libertades consideradas como el fruto o resultado de un derecho de la personalidad.

Sobre estas realidades fácticas, la doctrina conciliar proyecta su luz, afirmando, contra las tesis abrogantes de los innovadores a ultranza, que no hay cambios sustantivos sobre el tema. La Iglesia se limita —ya lo hemos indicado— a aclarar, a precisar, a completar su pensamiento. Dice textualmente la declaración conciliar —fijaos en las palabras que reproduzco *ad pedem literae*— que la Iglesia “saca a luz cosas nuevas... siempre coherentes con las antiguas”. Con ello permanece fidelísima a la conducta del predicador instruido que del Evangelio saca a la vez *vetera et nova*. De aquí que, sin perjuicio de estas novedades aclaratorias o complementarias, “el Santo Concilio deja íntegra la doctrina tradicional católica sobre el deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo”.

Esta doctrina tradicional que ha de servirnos para la interpretación de la *Dignitatis humanae*, se proyecta sobre la Revelación, a través de la cual se manifiesta la voluntad salvífica de Dios con respecto al hombre y sobre la libertad del hombre, que Dios le ha concedido, y con la que le ha enaltecido, de aceptar o rechazar la salvación. Es aquello que nuestra doctrina política ha hecho suyo al incorporar la frase de José Antonio, cuando al referirse a la grandeza del hombre aseguraba que dicha grandeza consistía en que era portador de valores eternos, en que era capaz, libremente, de condenarse o salvarse.

El Concilio formula así una doctrina que es, por una parte, “conforme a la revelación de Dios” y “a los deberes para con Cristo (y) el Verbo crucificado que hay que predicar, y por otra, conforme “a la dignidad humana”, a “los derechos de la persona humana... que es invitada por la gracia a recibir y profesar voluntariamente la fe”.

Estudiemos la doctrina tradicional que se mantiene íntegra en ambos aspectos:

A) En el plano de la Revelación (Dios se dirige al hombre).

Algunos teólogos modernos —Danielou y Romano Guardini— han señalado con acierto una diferencia conceptual importante en-

tre Religión y Revelación. Religión sería la búsqueda de Dios por el hombre. Revelación la búsqueda del hombre por Dios. Sólo el Cristianismo es Revelación. Los hombres religiosos de todos los tiempos y de cualquier confesionalidad pueden hacer suyo el versículo del Salmo 122 *ad te levati oculos meos, qui habitas in caelis*. Pero esta mirada atenta e implorante del corazón inquieto del hombre que tiene hambre de Dios no basta para que Dios descienda hasta él. Ha sido El el que, amándonos primero, se nos ha revelado. El que habita en el cielo nos amó tanto que *habitavit in nobis*, revelándose en carne mortal. Por eso el cristianismo, conforme a esta terminología esclarecedora, no es religión a secas, sino, ante todo y primeramente, Revelación.

Pero Dios ha venido hablando al hombre desde que le hizo del polvo de la tierra en el Paraíso. Dios no creó al hombre, le adornó con los dones preternaturales y sobrenaturales y le alejó de Sí, como se da un manotazo a un juguete al que se ha dado cuerda y acaba por aburrir. Ya tenía el hombre, con su entendimiento clarividente y con su voluntad inmune a todo condicionamiento bastardo, una conciencia clara cuyo dictamen siempre sincero y verdadero le bastaría para hallarle en el tiempo y en la eternidad. Y sin embargo, incluso en el Edén, cuando era íntegra y perfecta la dignidad del hombre recién salido de las manos de Dios, Yavé le puso un precepto, algo trascendente, fuera de su conciencia, un mandamiento, una revelación de su voluntad como camino de salvación, un mandato pueril en apariencia, pero suficiente para marcar la línea diferenciadora entre Dios y el hombre, entre el Creador y la criatura, entre mandamiento y libertad: "no comerás del árbol de la ciencia del bien y del mal".

Dios, hasta el cumplimiento de la promesa en el Hijo de María, no dejó de hablar a los hombres, de revelarles su voluntad, de hacer patente sus derechos. San Pablo comienza la Epístola a los Hebreos recordando cómo Dios había venido hablando a los hombres por medio de los profetas —*qui locutus est per prophetas*, decimos en el Credo— hasta que al Encarnarse, les habló por Sí mismo. Desde el Sinaí hasta la predicación del Evangelio y la fundación de la Iglesia hay todo un orden objetivo y trascendente de salvación extraño al hombre y, en cierto modo, al dictamen immanente de su conciencia. La conciencia, pues, no crea el camino. El camino es Cristo y en El Dios se nos ha revelado, puesto que como dice San Pablo (23): *in ipso inhabitat omnis plenitudo divinitatis corporaliter*. Nadie va al Padre sino por

(23) Col. II, 9.

Cristo. El que no está unido a El es como un sarmiento sin vida. Sólo Cristo es la puerta que da entrada al aprisco del Reino, la *janua coeli* de la *domus Dei*. Y Cristo se ha continuado en la Iglesia. "Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos." "El que a vosotros oye a mí me oye." "Saulo ¿por qué me persigues?" La Iglesia es el sacramento radical y universal de la Revelación y de la presencia de Dios entre los hombres. En la Iglesia el *ubis moras* tiene su réplica constante. El *habitarit in nobis* no fue algo circunstancial o un simple hecho histórico, sino una continuidad. El *dabbar*, la palabra hebrea, no es una locución que se pierde cuando la onda sonora se difumina, sino algo que se realiza a perpetuidad. Cuando la Palabra, es decir, la manifestación de Dios, se encarna, se encarna para siempre, y para siempre hace suya la naturaleza humana, permaneciendo ontológicamente unida a ella no sólo en la gloria, sino aquí abajo, en la Eucaristía, que es algo biológicamente necesario a la economía de la Redención tal y como fue concebida y ha sido realizada por la voluntad salvadora de Dios.

De aquí que como dice el texto conciliar (24) "aquellos hombres que no ignoran que la Iglesia Católica ha sido fundada por Jesucristo como necesaria y, sin embargo, no quieren entrar en ella, o en ella perseverar, no podrán salvarse. Por consiguiente, aunque Dios, por caminos a El conocidos pueda conducir a la fe a los hombres que sin culpa propia desconocen el Evangelio, y sin la cual fe es imposible agradaarle (Heb., II, 6), sin embargo, a la Iglesia le incumbe la necesidad (I. Cor., IX, 16) y al mismo tiempo el derecho sagrado de evangelizar y por lo tanto la actividad misionera conserva hoy como siempre toda su fuerza y su necesidad".

Con razón, pues, ya San Pablo (25) escribía que fuera de Jesucristo "en ningún otro hay salvación".

Por eso, y he aquí algo muy importante para sentar en el terreno de los principios teológicos y en sus consecuencias político-jurídicas los derechos de la Iglesia, no puede olvidarse que conforme a la doctrina tradicional, y en este caso revelada, que se mantiene en su integridad, la Iglesia no es sólo una comunidad de fieles, una *congregatio fidelium*, una asamblea, el pueblo de Dios, como ahora tanto se nos dice al insistir en el aspecto comunitario, sino que es *a priori* una *electio*, —*ego elegi vos*—, una convocación, un instrumento de salvación y de santificación

(24) *Ad gentes*, núm. 7 y *Lumen gentium*, núm. 14.

(25) *Hechos*, IV, 12.

que congrega a los fieles. La comunidad, lo comunitario, la asamblea, es un consiguiente. Poner el énfasis en la comunidad constituye dogmática y teológicamente un espejismo, pues conduce a la confusión lamentable entre la Iglesia santa, como esposa de Cristo, y los cristianos pecadores, jerarcas o fieles, que la Iglesia asume y que en la Iglesia, por obra del Espíritu, se lavan y purifican. No jerarquizar, ni distinguir, para luego, claro es, enlazar estos dos aspectos de la Iglesia, convocante e instrumento de redención, Cristo presente y continuado a través de la Historia y comunidad de hombres unidos por la profesión de una fe religiosa, equivale a entender que una empresa la forman los productos que lanza al mercado y no la trama de factores: talento creador, organización, capital, técnica y mano de obra que los producen. No somos, en suma, nosotros los que hacemos a la Iglesia, aunque luego seamos Iglesia-comunidad, sino que es la Iglesia la que nos hace a nosotros por la palabra y los sacramentos de la Palabra.

Attendite popule meus, legem meam; inclinate aurem vestram in verba oris mei, dice el Salmo 77-1; y el 118-4 añade: *Tu mandasti mandata tua custodiri*. El Deuteronomio (XXVI, 12/19) dice por su parte: "El Señor Dios... te ha mandado que ejecutes estos preceptos y los guardes". "El que hace la voluntad de mi Padre, ese es mi hermano." Por el Evangelio os salváis (I Cor., 15, 1) *Ut voluntatem Dei facientes, reportetis pmissionem* (Heb., X, 36). Así podríamos seguir espigando en el Antiguo y en el Nuevo Testamento. "Si os digo la verdad, por qué no me creéis?"; "quien observare mi doctrina no morirá jamás" (Juan VIII, 46/53). Como dice Pablo VI en la *Ecclesiam suam* "el propio Dios... ha revelado la forma exenta del error, perfecta y definitiva, según la cual quiere ser conocido, amado y servido", "la verdadera religión es única y... esa religión verdadera es la cristiana".

Partiendo de tales principios incommovibles, el Concilio, dirigiéndose a los católicos —hombres y sociedades—, conforme a la doctrina tradicional declara:

1) "Que la norma suprema de la vida humana es la misma ley divina, eterna, objetiva y universal, por la que Dios ordena, dirige y gobierna al mundo."

2) "Que Dios ha revelado la Verdad, el Camino y la Vida en Cristo y las ha confiado a su Iglesia única verdadera."

3. "Que el Evangelio (es) virtud de Dios para la salvación de todo el que cree."

4) "Que entre las cosas que pertenecen al bien de la Iglesia

—más aún, al bien de la misma Sociedad temporal— y que han de conservarse *en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injusticia* es, ciertamente, la más importante que la Iglesia disfrute de tanta libertad de acción cuanto requiera el cuidado de la salvación de los hombres, porque se trata de una *libertad sagrada* con la que el Unigénito de Dios enriqueció a la Iglesia, adquirida con su sangre. Es en verdad tan propio de la Iglesia, que quienes la impugnan obran contra la voluntad de Dios. La libertad de la Iglesia es un principio fundamental en las *relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil*. La Iglesia vindica para sí la libertad en la Sociedad humana y delante de cualquier autoridad pública, puesto que es una *autoridad espiritual constituida por Cristo Señor* a la que por *divino mandato* incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura.”

5) Que “los fieles... deben prestar diligentemente atención a la doctrina *sagrada y cierta* de la Iglesia, pues por *voluntad de Cristo*, la Iglesia católica es la Maestra de la Verdad, cuya misión consiste en anunciar y enseñar auténticamente la Verdad, que es Cristo, y al mismo tiempo declarar y confirmar con su autoridad los *principios de orden moral* que fluyen de la misma naturaleza humana”.

A través de estas afirmaciones de la *Dignitatis humanae*, es evidente que se confirma la norma en blanco que nos reenvía y hace suya la doctrina tradicional. Estamos en un orden teológico y trascendente en el que Dios busca al hombre, se manifiesta a El y le manifiesta su voluntad salvadora a través de unos preceptos revelados y objetivos, que la Iglesia custodia como “doctrina sagrada” y debe anunciar a todos los hombres, sin obstáculos de nadie, en virtud de una “libertad sagrada” también.

La actitud correcta de la sociedad civil y del poder político se cifra no sólo en respetar al máximo la “libertad sagrada” de la Iglesia para predicar su “doctrina sagrada”, sino en defenderla “contra toda injusticia” que dificulte aquella libertad o deforme la doctrina.

De aquí el “deber moral de las Sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo”, es decir, la confesionalidad del Estado, reiterada como ideal por el Magisterio Pontificio, y la concordia entre ambas potestades que independientes y perfectas en sus ámbitos respectivos, no deben estar separadas, puesto que: 1) agrupan y se refieren a un mismo sujeto, fiel y ciudadano a un tiempo, súbdito de la “Civitas temporal” y de la “Civitas Dei”; 2) existen cuestiones mixtas, para resolver las

cuales es necesaria la concordia; y 3) porque en último término, el bien común, cuya gestión corresponde al Estado, aclara y comprende, como afirmaba Juan XXIII en la *Pacem in terris*, "tanto las necesidades del cuerpo como las del espíritu. De donde se sigue que los poderes públicos deben orientar sus miras hacia la consecución de ese bien... de modo que promuevan a un mismo tiempo la prosperidad material y los bienes del espíritu...; el hombre, que se compone de cuerpo y alma inmortal, no agota su existencia ni consigue su perfecta felicidad en el ámbito del tiempo; de ahí que el bien común (exija) que no sólo no se pongan obstáculos, sino que (se) sirva igualmente a la consecución de su fin ultraterreno y eterno".

¿Y qué mejor servicio cabe, por lo que al Estado se refiere, que reconocer a la Iglesia su poder indirecto sobre las cosas temporales, en cuanto que las mismas rectamente ordenadas favorecen la consecución de ese fin último del hombre? ¿Acaso la confesionalidad del Estado, no como fórmula, sino como sustancia vitalizadora del poder político, orden constitucional, leyes, enseñanza, costumbres, modos de vivir... no es el ideal apetecible de la *consecratio mundi* que Pío XII pedía a los seglares y que el Decreto conciliar *Apostolicam actuositatem* reitera al señalar el doble aspecto de la acción apostólica de los laicos?

De este modo se concilian, por lo que al Estado se refiere, las dos posturas que hasta la fecha parecían hallarse en colisión: de una parte, por arriba, la confesionalidad del Estado como un deber moral que al mismo corresponde como organización política de la sociedad civil, con respecto a la Religión verdadera y a la Iglesia de Cristo, y de otra, por abajo, el deber de los seglares aptos para el quehacer político, de impregnar a la sociedad civil de auténtico contenido cristiano utilizando los esquemas de su organización política.

Las fórmulas de Maritain sobre el Estado laico cristiano y sobre Dios como bien personal, fruto de un historicismo explicable, pero injustificado, que le llevó a violentar la doctrina de la Iglesia en ambos terrenos, queda así corregida y bautizada y completa con sus parciales aciertos; la doctrina sobre los binomios Estado-Iglesia, ciudadanos y cristianos, que siempre ofrecerán, por su índole misma, posibilidades de tensión.

B) En el plano del hombre (al cual la Revelación de Dios se dirige).

Seguimos considerando el problema, de acuerdo con la Declaración Conciliar, en la línea del pensamiento recibido, dentro de un orden sagrado a la luz de la fe y de la Revelación. Seguimos, pues, hablando a católicos, convencidos de que lo antropocéntrico carece de valor si se aísla de lo teocéntrico. Dios no es un medio para rehabilitar al hombre, porque en tal caso, el hombre, de criatura e instrumento, se transformaría en fin, y esta inversión brutal de valores sería el sumo sacrilegio. Dios sigue siendo el fin del hombre, aunque Dios hecho hombre se haya convertido en puente y mediador.

Para entender la doctrina tradicional, que se mantiene íntegra en este plano antropocéntrico, no hay otra solución para evitar las confusiones en boga que dar sus perfiles verdaderos al concepto de libertad. ¿Hasta qué punto el hombre es libre? ¿Cuáles son los límites de su libertad?

Distingamos tres órdenes diferentes, a saber: el religioso-moral, el jurídico y el psicológico.

En el orden religioso-moral seré libre en la medida en que me halle o no vinculado por un precepto que me obligue. Si dicho precepto existe, no tengo independencia frente a él. Me encuentro ligado y debo cumplir lo que me ordena. Mi dignidad humana se manifiesta y se crece con la sumisión al mismo.

Así sucede cuando Dios me ordena positivamente: "amarás a tu prójimo como yo te he amado", *sicut dilexit vos*; o negativamente: "no fornicarás". Frente a los mandamientos divinos no me es lícito proceder de una manera caprichosa. Estoy moralmente constreñido a su cumplimiento. Si los incumplo, valiéndome del libre albedrío, de la libertad psicológica de que estoy dotado, al quebrantar la voluntad de Dios me aparto de El y pecco. El pecado supone culpa y responsabilidad. En cuanto culpa, me desvitaliza sobrenaturalmente, y desde un punto de vista negativo, si la culpa es grave me priva de Dios, único bien al que se ordena el hombre por la alta dignidad a que, por donación gratuita de Dios, ha sido elevado. Pero como responsabilidad, y desde el punto de vista positivo me obliga, a cumplir una pena o penitencia, ya en este mundo, ya en el otro, bien para purificarme de la mancha, si el pecado fue venial o mortal confesado; bien para castigo permanente y sin horizonte si muero en pecado mortal. El infierno no es en suma más que el homenaje que

Dios rinde a la libertad de que tanto el hombre se envanece. Por eso nunca me he explicado cómo aquellos que más exaltan al hombre y su libertad, construyendo una teología que tiene como centro al hombre en lugar de Dios, son los mismos que difuminan, oscurecen o menosprecian la verdad dogmática del infierno.

Pero sigamos, en el orden religioso-moral, con nuestro tema. Cuando no hay precepto ni positivo ni negativo, la libertad de conciencia existe. Un ejemplo bien claro lo recoge el Apóstol de las gentes cuando dice con respecto a la virginidad: *praecceptum Domini non habeo* y que sólo *consilium autem do* (I. Cor., VII, 25). Cuando no se trata, pues, de un mandamiento, sino simplemente de un consejo, llámese castidad, obediencia o pobreza, el hombre tiene libertad de conciencia, no está obligado ni moral ni religiosamente a seguirlo, no peca, de suyo, por no responder afirmativamente al mandamiento.

Pasemos ahora al orden jurídico. Yo tengo libertad jurídica para comprar o no un inmueble y para fijar, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad que rige en nuestro derecho, las estipulaciones contractuales. Pero si haciendo uso de esa autonomía el precio queda aplazado, no tengo libertad jurídica para pagarlo o no a su vencimiento. Estoy obligado, hay un precepto legal y una estipulación contractual con fuerza de ley que me constriñen a efectuar su abono. Si en uso de mi libre albedrío incumplo mi obligación de pagar, soy responsable del incumplimiento y de los perjuicios ocasionados; y el vendedor podrá accionar contra mí para resolver el contrato o exigir judicialmente su cumplimiento y obtener que se le indemnicen tales perjuicios, incluso con el embargo y la subasta de mis bienes.

En un plano negativo podríamos ofrecer otro ejemplo. La ley de caza establece un período de veda. Durante el mismo se me impone jurídicamente una obligación de *non facere*, de no cazar. Si quebranto esa obligación, en uso de mi libre albedrío, como carecía de libertad jurídica, pues un precepto legal la condicionaba, incurriré en las sanciones correspondientes.

Hay casos, sin embargo, en que la libertad jurídica existe. Por ejemplo, cuando en una obligación alternativa puedo optar por hacer pago con uno u otro de los objetos que se especificaron en la estipulación; o cuando uso o no uso del derecho de tanteo o de retracto que me corresponde como inquilino, en el caso de venta del piso que ocupo como arrendatario. En tales supuestos, como tengo libertad jurídica de hacer o no hacer, mi conciencia en el plano civil es absolutamente libre e independiente.

En el plano psicológico, mi libertad puede también existir o

no, aunque por razones distintas a las que antes hemos apuntado. Carece de libertad psicológica el niño, es decir, el *infans* del Derecho romano que no alcanzó todavía el uso de razón. Y se carece también de libertad psicológica por razones internas o externas. El hombre maniatado, el demente, el que se halla en estado de embriaguez absoluta, carece de dicha libertad psicológica. El entendimiento es la base del libre ejercicio de la voluntad. Abolida ésta a perpetuidad o transitoriamente y por causas que le sean o no imputables, queda privado el sujeto de libertad psicológica, de la puesta en juego del libre albedrío, característica esencial del hombre. Si Dios ha querido "dejar al hombre en manos de su propia decisión", es evidente que la dignidad del hombre no ha madurado o se ha perdido cuando por unas u otras razones pierde esa facultad admirable y terrible de decidir por sí mismo.

Si la libertad de conciencia justificara e hiciera lícito el incumplimiento de mis obligaciones de hacer o no hacer, reinaría el caos, y ello a pesar de mi libre albedrío. Si existiera una libertad de conciencia que justificara e hiciera lícita la desobediencia a la voluntad revelada, la práctica de cualquier religión disconforme con aquélla, o la observancia de cualquier conducta moral, el caos sería mayor y el desorden y la anarquía absolutos.

Elevar el dictamen de la propia conciencia a fundamento de la libertad religiosa produciría, de suyo, como consecuencia inmediata, la admisión del divorcio, puesto que para muchos la indisolubilidad del matrimonio ni siquiera es de Derecho Natural, o la poligamia, que conforme a conciencia fue lícita para los Patriarcas del Antiguo Testamento y lo es hoy para musulmanes y mormones.

Cuando se sienta un principio hay que ser lógico en todas sus consecuencias, y por lo tanto, si el fundamento de la libertad religiosa se halla en el dictamen de la propia conciencia, aun en el caso de que se exija la rectitud o sinceridad de la misma, como no existe ningún microscopio capaz de detectar la sinceridad o rectitud de la misma habrá que admitir también, como sostuve en un trabajo que publiqué no hace mucho (26), que "si conforme a esa inexcrutable e invisible conciencia recta, alguien no cree en la vida sobrenatural y ha limitado todas sus posibilidades al tiempo, ¿qué razones morales pueden esgrimirse para configurar el suicidio como delito, cuando el cáncer nos condenó a muerte, cuando el fracaso total en la profesión, en los negocios o en el

(26) "En torno a la Libertad Religiosa", *Concilio*, núm. 26 pág. 8.

amor, ha segado las ilusiones, cuando la calumnia ha manchado para siempre nuestro honor? Si admitimos la libertad religiosa en los términos que se pide, habrá que admitir la libertad para no tener ninguna religión, para asesinar impunemente a los hijos tarados, como hoy pueden hacerlo, con el beneplácito de la justicia, las madres de Bélgica”.

“Y no se nos diga, para apuntalar la tesis, que la apelación a los principios de la moral universal es suficiente para la evitación de tales desatinos, porque la pregunta que en la última instancia conviene que nos hagamos, es ésta: ¿Quién buscará, establecerá y proclamará los principios, dándoles a la vez fuerza coercitiva? La Iglesia, desde luego que no, si la tesis de la libertad religiosa se admite. ¿Quién es la Iglesia, nuestra Iglesia, para proclamar esos principios si la hemos colocado en un plano de igualdad, al lado de las otras comunidades religiosas e incluso de las organizaciones ateas?”

“La conclusión es lógica. Esos principios los buscará, los establecerá y los proclamará, imponiéndolos a su capricho y con fuerza coercitiva, el Estado, en función de sus propios intereses, apetencias y objetivos de la hora.”

“¡Cuidado! Toda postulación a la libertad religiosa a ultranza y con fundamento en el dictamen de la conciencia ha supuesto el despotismo, como lo prueban los episodios de la Reforma.”

De aquí que la Declaración Conciliar niegue la libertad religiosa como libertad moral, es decir, como libertad de la conciencia autónoma, independiente y alejada del orden revelado. Al contrario, hay obligación de conciencia. La Declaración en este sentido proclama:

1) que “Dios llama a los hombres a servirles en espíritu y en verdad (y) éstos quedan *obligados en conciencia*, no coaccionados”.

2) que “todos los hombres... tienen la *obligación moral* de buscar la verdad, sobre todo religiosa, ... a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida conforme a las exigencias de la verdad”.

3) que “el hombre, por suave disposición de la Divina Providencia, puede conocer más y más la verdad inmutable. Por tanto, cada cual tiene la *obligación* de buscar la verdad en materia religiosa”.

4) que “el discípulo tiene la obligación grave para con Cristo maestro de conocer cada día mejor la verdad que de El ha recibido, de *anunciarla fielmente* y de *defenderla con valentía*, excluidos los medios extraños al Evangelio”.

5) que aun cuando "los apóstoles... anunciaban a todos resueltamente el designio de Dios Salvador que quiere que todos los hombres se salven y vengan al conocimiento de la Verdad (I. Tim., II, 4) al mismo tiempo *respetaban a los débiles* aunque estuvieran en el error, manifestando de este modo como cada cual daría a Dios cuenta de sí (Rom., XIV, 12), debiendo obedecer entre tanto a su conciencia".

6) que Cristo no "rompe la caña quebrada y no extingue la mecha humeante" (Mt., XII, 28), y mandó a sus discípulos respetar la cizaña (Mt., XIII, 30; XL, 42).

7) que "de acuerdo enteramente con la licitud del acto de fe cristiana... *nadie puede ser forzado* a abrazar la fe contra su voluntad (pues la fe es un obsequio racional y libre)".

8) que "está, por consiguiente, en total acuerdo con la índole de la fe el excluir cualquier género de imposición por parte de los hombres en materia religiosa".

Pero esta doctrina es, precisamente, la tradicional. León XIII, en su famosa encíclica *Libertas* dice que "el hombre en el Estado tiene el derecho de seguir según su conciencia la voluntad de Dios y de cumplir sus mandamientos sin impedimento alguno. Esta libertad, la libertad verdadera, la libertad digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia". Igual doctrina mantiene Pío XI en la encíclica *Mit brennender sorge* de 14 de marzo de 1937 al escribir que "el hombre creyente tiene un derecho inalienable a profesar su fe y a vivirla en la manera que a ésta le es propia. Las leyes que opriman (pues) la profesión y la actuación de esta fe, o que la dificulten, están en contradicción con el Derecho natural. En términos idénticos se expresa el *Decretum ad gentes* (27).

La Iglesia prohíbe severamente que alguien sea coaccionado a abrazar la fe, o inducido o atraído por medios inconvenientes, como también exige firmemente el derecho de que nadie sea disuadido de la fe con injustos ultrajes.

La libertad de las conciencias es sagrada. El Estado no tiene posibilidad de examinarlas. Se trata, como ha dicho don Pedro Cantero, Arzobispo de Zaragoza, de un problema moral que se dilucida entre Dios y el hombre, en el que no cabe coacción, y

(27) Número 13.

como el derecho canónico establece (28): "nadie será obligado contra su voluntad a abrazar la fe católica".

Pero que las conciencias no pueden ser coaccionadas no supone la libertad de conciencia, es decir, como apuntaba Pío XI en *Non abbiamo bisogno*, la absoluta independencia de la conciencia, "cosa absurda en el alma creada y redimida por Dios".

La libertad religiosa, para la doctrina revelada y tradicional, supone la libertad del acto de fe, la inmunidad de coacción, el respeto a la dignidad del hombre que por sí mismo decide, y el recurso excepcional, transitorio, a la propia conciencia cuando por un error invencible no conoce la verdad salvadora.

Aquí es donde la discusión teológica ha sido más empeñada, donde se ha querido ver un desplazamiento fundamental de la doctrina católica, pasando de la tolerancia a la libertad como una exigencia del Evangelio.

Pero tal cambio, como apuntábamos, no se ha producido. La Iglesia ha completado, aclarado y desarrollado tan sólo su pensamiento, precisando el alcance de aquel derecho de que hablaba Juan XXIII en la *Pacem in terris* de que a todo hombre corresponde y es necesario reconocer, de honrar a Dios y profesar la religión privada y públicamente *ad rectam conscientiae suae normam*.

Conforme a la interpretación extremosa dada a esta afirmación de Juan XXIII, desconectada del resto de la Encíclica y del Magisterio anterior —lo que no parece adecuado en buena hermenéutica— el dictamen de la conciencia sería la base y el fundamento de la libertad religiosa que teológicamente habría que reconocer y jurídicamente tutelar.

Pero resulta que cuanto Juan XXIII defiende en su famoso texto no es otra cosa que aquello que la Iglesia siempre defendió, o sea la inmunidad de coacción, que no puede constreñirse al hombre a obrar contra su conciencia en materia religiosa. Pero entiéndase bien que el Pontífice habla de una conciencia recta, es decir, sincera, coincida o no con la Verdad salvadora revelada, pero no de una *conscientia ex lex*, autónoma, que no reconozca más disciplina que la de sus propios caprichos, debilidades, presiones o deseos.

La *conscientia recta sed non vera*, es decir, la conciencia, errónea subjetivamente, conforme con una norma objetiva falsa, no sólo debe ser respetable, sino que, incluso, basta para la salvación. Ya lo decía San Pablo (29): "cuando los pueblos gentiles

(28) Canon 1.341 del Código de Derecho Canónico.

(29) Rom., II, 12/15.

guiados por la razón natural, sin ley, cumplen los preceptos de la ley, ellos mismos, sin tenerla, son por sí mismos ley, y con esto muestran que los preceptos de la ley están escritos en sus corazones siendo testigo su conciencia”.

Ya sé que es muy difícil esta rectitud de conciencia disconforme con la verdad revelada cuando, de una parte, la Iglesia aparece como una señal que se levanta en medio de los hombres, y cuando los hombres son invitados suavemente por la Providencia a la búsqueda de esa misma Verdad. Y tampoco se nos escapa, a no ser que caigamos en el “angelismo” de quienes desconocen qué grados sutiles de enmascaramiento alcanza para justificarse la conciencia del hombre caído, cuán difícil resulta que una conciencia sea sinceramente recta y a la vez disconforme con las exigencias de la ley natural, y ni que decir tiene que, como afirma el Concilio, tanto en su decreto *Ad gentes*, como en su Constitución dogmática *Lumen gentium*, el Padre de la mentira ha tratado y conseguido en una naturaleza viciada por el pecado introducirse y adentrarse de tal modo que ha llegado a deformar por completo la conciencia de los hombres.

Pero cuando se dé el supuesto de la *conscientia recta sed non vera*, existe el bautismo de deseo, la incorporación a la Iglesia invisible, la participación de la vida de Cristo. Por ese bautismo, el que de un modo oficial y jurídico se halla fuera del cuerpo visible de la Iglesia, no se halla *extra Ecclesia*, sino que, como dice san Pablo, se halla en camino de salvación..

Este derecho que la *Paxem in terris* reconoce, ¿es un *verum ius*? Pío XII (30) decía que aquello “que no corresponde a la verdad y a la norma moral no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción”.

La primera impresión es la de hallarnos ante posturas abiertamente contradictorias. Pero la realidad no es así. En primer término, porque cabe un *ius* verdadero apoyado en la norma objetiva cierta y un *ius* putativo, apoyado en la buena fe. En este sentido, por ejemplo, el matrimonio contraído de buena fe con una persona casada produce efectos civiles aunque el impedimento dirimente del vínculo haga nulo el matrimonio. Es decir, que si “objetivamente”, como asegura Pío XII, probada la disconformidad con el orden revelado, no hay derecho objetivo, *verum ius*, la buena fe, es decir, la conciencia sincera que pa-

(30) En su discurso al V Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos de 6 de diciembre de 1953.

dece de un error invencible tiene un derecho subjetivo que encuentra su fundamento fuera de la norma.

De otro lado, Pío XII excluye sólo del *verum ius* a lo que no responde a la verdad y a la norma moral. Ahora bien, en cuanto que en las religiones no cristianas quedan vestigios verdaderos de la revelación primitiva, y en las comunidades cristianas disidentes quedan, además, lo que se ha llamado *Vestigia Ecclesiae*, y todo ello, en sí mismo, se halla conforme con la verdad y con la norma moral, se entiende que también en cuanto se trata de vivir en privado y en público de acuerdo con lo que de verdadero y moral existe en tales religiones, hay, como apunta el Obispo de Orense don Angel Temiño (31), un derecho objetivo, un *verum ius*.

El problema se plantea cuando entran en colisión el *verum ius* de la conciencia recta y plenamente verdadera, con el derecho subjetivo de la conciencia recta pero invenciblemente errónea; o con el *verum ius* de la conciencia recta pero sólo verdadera parcialmente. En tal supuesto habrá una colisión de derechos que teológicamente se resuelve con la fórmula de la tolerancia, no por lo que respecta al error, sino por respeto —*dignitatis humanae*— al que yerra; apostólicamente, con la del sano ecumenismo, procurando no justificar a los que viven en el error, sino atraerlos al rebaño, como hiciera Cristo con la oveja perdida; y política y jurídicamente, no con la proclamación incondicionada de la libertad de conciencia, norma de conducta personal y subjetiva que por sí no puede fundamentar ningún derecho objetivo, sino con la regulación por el ordenamiento positivo del "derecho a la libertad social y civil en materia religiosa", que es precisamente de lo que se ocupa la Declaración conciliar *Dignitatis humanae*.

Con esto queda a mi juicio resuelta no sólo la aparente contradicción entre los textos pontificios, que operan en planos diferentes, sino la discusión apasionante entre el P. Murray, S. J. (32), con su "The problem of Religious Freedom", y el P. Joaquín María Alonso, claretiano, con su magnífico trabajo "Diálogo sobre libertad religiosa" (33).

No hay, pues, en la doctrina que mantenemos "arcaísmo"; al contrario, frente a quienes tratan de establecer nuevos principios ante los nuevos fenómenos, nosotros entendemos que son los mis-

(31) "La conciencia y la libertad religiosa", Burgos, 1965.

(32) Citado anteriormente.

(33) *Verbo*, núm. 37-38, págs. 429 y siguientes.

mos principios incommovibles los que pueden arrojar luz clarificadora sobre los cambios históricos que se han producido y se producirán hasta que termine la historia misma.

Tampoco hay, pues, "un cierto derecho de cizaña", "una misteriosa franquicia divina para el error y el mal". Y ello porque:

1) La cizaña se sembró mientras dormía el dueño de la tierra.

2) Porque la cizaña, por mandato de Cristo, no se arranca en bien del trigo, es decir, para que al arrancar la cizaña no se perjudiquen la buenas espigas.

3) Porque nada ni nadie permite que se confunda la cizaña con el trigo, ni menos que el trigo se transforme en cizaña.

4) Porque esa permisión del mal no impide el derecho de la cizaña a convertirse en trigo, ni la permisión del mal descarga sobre el no cristiano una maldición.

5) Porque en la economía redentora, la Iglesia, y nosotros, tenemos la obligación de rescatar a la oveja perdida. "¡Ay de mí si no evangelizare!", dice el apóstol San Pablo.

VI

Entramos así de lleno en lo que constituye el meollo de la Declaración conciliar *Dignitatis humanae*, es decir, en la doctrina que la Iglesia proclama dirigiéndose a todos los hombres bautizados o no, religiosos o agnósticos, y a todos los Estados, confesionales o laicos..

La Iglesia, dejando sentada, plenamente elaborada y completada la doctrina tradicional para aquellos que creen, abandona el plano de lo sagrado y se traslada al plano de lo civil. Ya no se ocupa de la libertad religiosa como de la libertad moral, que no existe, sino de una libertad social y política en materia religiosa que ha de ser reconocida a todos los hombres.

El fundamento de esta libertad social y política en materia religiosa no descansa tampoco en este plano civil, en ningún dictamen de la conciencia, ni siquiera en la acomodación de ese dictamen a la Verdad revelada: *adequatio rei et intellectus*, sino en la dignidad humana que demanda el reconocimiento de la libertad religiosa como un derecho de la personalidad.

En esta línea de pensamiento, la declaración conciliar dice textualmente que "se propone desarrollar la doctrina de los últimos pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad".

Estos derechos inviolables, desde el plano en que la Iglesia ahora se mueve, derivan de la dignidad de la persona humana, con independencia de las consideraciones religiosas en que tal dignidad tiene para un católico su fundamento: criatura de Dios, hecho a su imagen y semejanza, hermano de Cristo, participe de su naturaleza humana, redimido por Dios y heredero de su gloria.

Partiendo de los principios universales del derecho natural, la Iglesia establece, de un lado, que los hombres pueden actuar "guiados por la conciencia del deber con una libertad responsable", y de otro, que ha de señalarse una "delimitación jurídica del poder público a fin de que no se restrinjan demasiado los confines de (esa) justa libertad".

Obsérvese que se emplean dos vocablos muy calificativos de la libertad religiosa al predicar de la misma que sea "justa" y "responsable". Con esta calificación, la doctrina civil de la Iglesia sobre la libertad religiosa se desdobra también enfocando al hombre y a la sociedad.

A) *Del lado del hombre*: El fundamento, pues, de la libertad social y civil en materia religiosa no se funda en el dictamen de la conciencia, sino en la *dignitatis humanae*.

Se parte, pues, como fundamento del derecho de la personalidad a la libertad religiosa, no del dictamen, sincero o insincero, verdadero o falso de la conciencia, sino de la *dignitatis humanae* que corresponde a todos los hombres "por ser personas dotadas de razón y de voluntad libre".

El Concilio no considera, pues, la buena o mala fe personal como criterio de discriminación porque la buena o mala fe personal es una categoría interna de la que el Estado, en la práctica, no puede juzgar. *Cor omnium inescrutabile, quis cognoscet illud. Dominus scrutatur* afirmaba el profeta Jeremías (XVII, 5/10). Y es que la autoridad civil, en frase de Monseñor Colombo (34), teólogo del Papa, "no puede penetrar en lo íntimo de la conciencia, juzgar si la conciencia es honrada y leal".

Se parte, volvemos a repetir, de un principio básico que se supone aceptado por todos y sobre el cual puede construirse una doctrina que todos acepten: cristianos, no cristianos y ateos.

El derecho civil a la libertad en materia religiosa encuentra, pues, su fundamento en las mismas razones que apoyan los demás derechos inviolables de la personalidad, aunque en este caso tales razones se maticen por el hecho de que dicha libertad

(34) "El planteamiento de la libertad religiosa", *Ecclesia*, 14 de agosto de 1965.

“se refiere a los bienes del espíritu humano y principalmente a la religión”.

El Concilio habla de “razón” y de “libertad”. Estamos ahora no ante la libertad moral, que hemos dicho que puede no existir, religiosamente hablando, sino ante la libertad psicológica, ante el libre albedrío. Esta libertad psicológica, para que sea propia de la dignidad humana, ha de ser “responsable” y “guiada por la conciencia del deber”, es decir, que aun la libertad psicológica, para merecer el calificativo de humana, ha de regirse por criterios éticos. En otro caso, el hombre decae de su dignidad y se animaliza. El uso perverso de la libertad crea —con independencia de calificativos morales— al delincuente. Este mal uso de la libertad psicológica deja de concordarse con la libertad humana y la rebaja a límites infrahumanos: piénsese en el parricida, en el incendiario, etcétera...

La libertad exaltada y proclamada, sin sus raíces en la dignidad y para la dignidad del hombre, será reclamo periodístico, pero no tiene nada que ver con la Declaración conciliar, como no sea para merecer de la misma una clara y terminante condenación. Sólo puede hablarse de la libertad humana cuando el hombre se comporta en su ejercicio dignamente. Cuando no lo hace —como luego diremos—, la sociedad política, incluso en materia religiosa, debe restringir el derecho moral y civil que reconoce. La “delimitación jurídica del poder público” de que habla el Concilio ha de intervenir para sancionar la conducta indigna.

El hombre, por otra parte, para comportarse conforme a su dignidad tiene la obligación de buscar la verdad, incluso en materia religiosa. Luego es lógico que de esa obligación se siga el “derecho” y, por consiguiente, la libertad de abrazarla y conformar con arreglo a ella su conducta.

Este derecho según la Declaración supone con respecto a la verdad: su “libre investigación sirviéndose del magisterio y de la educación, de la comunicación y del diálogo”.

B) *Del lado de la Sociedad (poder civil u ordenamiento jurídico)*: Este “derecho de las personas y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa” “ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la Sociedad de forma que llegue a convertirse en un *derecho civil*”. “La autoridad civil, cuyo fin es velar por el bien común, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla.

Veamos, pues:

- a) en qué consiste este derecho civil;
- b) puesto que ese derecho conviene a los ciudadanos y a las

comunidades, sepamos quiénes son esos sujetos o titulares del mismo.

- c) si el derecho civil implica que se reconozca y además se favorezca la vida religiosa, estudicmos cómo se favorece;
- d) si todos los derechos son limitados, veamos de dónde provienen tales límites y cuáles son.
- e) establecidos unos límites y admitida la posibilidad de excederse de ellos, cuál ha de ser la reacción del poder público y con qué género de medidas.

* * *

a) *En qué consiste ese derecho:*

En la inmunidad de coacción dentro de la Sociedad, lo que implica:

- que no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia.
- que no se le impida a nadie actuar conforme a ella.
- que se respete a quienes en uso de su libertad (psicológica) “no cumplan la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella”.
- que no se haga, ni abierta ni ocultamente, discriminación entre los ciudadanos por motivos religiosos.

Por tanto: “se hace injuria a la persona humana... si se niega al hombre el libre ejercicio de la religión en la Sociedad”; “la autoridad civil (se) excede de sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos”; “la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos, por la fuerza o por miedo u otros recursos, la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone, ni aplicar la fuerza bajo cualquier forma con el fin de eliminar o cohibir lo religioso”.

b) *Los titulares del derecho:*

Son las personas, las familias y las comunidades.

Al desarrollar la Declaración el concepto de inmunidad de coacción dice que la misma postula que no se impida, por el ordenamiento jurídico o el poder público, actuar al hombre en materia religiosa conforme a su conciencia, “en privado o en público, solo o asociado”. De aquí, y por la naturaleza social del hombre,

se sigue que no sólo las personas, sino también la familia, como célula social primaria, y las comunidades mayores, son titulares del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Las familias: La Declaración les concede como consecuencia de la mencionada titularidad, dos derechos:

1) Derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A este respecto no debe olvidarse que en caso de matrimonio mixto sigue en pie, aunque suavizada en el procedimiento, la doctrina tradicional por lo que respecta a los católicos, y que no cabe por tanto la asepsia religiosa de los hijos en espera de que los mismos decidan por sí al ser mayores.

2) Derecho de los padres a determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos según sus propias convicciones religiosas.

El ordenamiento jurídico ante la titularidad familiar del derecho a su libertad en materia religiosa debe:

a) reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación,

b) no imponerles, ni directa ni indirectamente, gravámenes injustos por esta libertad de elección,

c) no obligar a los hijos a asistir a lecciones religiosas que no correspondan a la formación religiosa de los padres,

d) no imponer un único sistema de educación del que se excluya totalmente la formación religiosa (condenación, por consiguiente, del laicismo en la enseñanza).

Las comunidades: La Declaración les concede, como consecuencia de la mencionada titularidad, los siguientes derechos:

1) Regirse por sus propias normas.

2) Honrar a la Divinidad con culto público.

3) Ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa.

4) Sostener a sus miembros mediante la doctrina.

5) Promover instituciones en las que colaboren los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos.

6) Reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales.

El ordenamiento jurídico ante la titularidad de las comunidades al derecho a su libertad en materia religiosa debe no impedir por medios legales o por acción administrativa: a) la elección, formación, nombramiento y traslado de sus propios ministros; b) la comunicación con las autoridades y comunidades religiosas que tienen su sede en otras partes del mundo; c) la crea-

ción de edificios religiosos; d) la adquisición y uso de los bienes convenientes; e) la enseñanza y profesión pública, de palabra o por escrito, de su fe; f) la libre manifestación del valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la Sociedad y para la vitalización de toda actividad humana.

Al amparo de esta titularidad, la Iglesia católica, con independencia de su divina institución, del mandato recibido por Jesucristo y de los privilegios que le corresponden como único y verdadero camino de salvación, "reivindica para sí la libertad en cuanto es una Sociedad de hombres que tienen *derecho a vivir en la Sociedad civil* según las normas de la fe cristiana", pues "los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del *derecho civil* a que no se les impida realizar su vida según su conciencia".

Hay, pues, una concordia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico.

En la Sociedad civil —laica aconfesional— la Iglesia reivindica los derechos que acabamos de señalar y el reconocimiento legislativo de los mismos, en tanto en cuanto titular de un derecho civil inderogable.

c) *Cómo se reconoce y favorece ese derecho por la Sociedad civil*: Forma parte del bien común que el hombre alcance en la Sociedad "su propia perfección". No es el hombre para la Sociedad, sino la Sociedad para el hombre. La propia perfección tiene su ápice en el terreno espiritual y religioso. "El bien común de la Sociedad (demanda, pues, una) suma de condiciones mediante las cuales los hombres puedan conseguir (dicha perfección) con mayor plenitud y facilidad".

Todo, pues, cuanto dificulte esa facilidad y esa plenitud debe ser evitado: régimen injusto, pornografía, laxitud moral, materialismo, indiferentismo religioso, burla de los valores espirituales, disolución de las sanas costumbres de los pueblos...

En este plano puramente civil y con independencia del deber moral de la Sociedad con respecto a la Iglesia Católica, única verdadera, la Declaración, refiriéndose a cualquier religión (calvinismo en Holanda; luteranismo en los países escandinavos; anglicanismo en Inglaterra; mahometanismo en los Estados árabes; budismo en algunos Estados asiáticos) dice: "consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da (es decir, puede y aun debe darse) a una comunidad religiosa un *especial tratamiento*

civil en la ordenación jurídica de la Sociedad”, pero “es necesario que, a la vez, se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas (piénsese en el catolicismo en Noruega o en el Sudán).

d) *Los límites del derecho*: Todo derecho está delimitado en esencia: llega hasta un determinado punto por su propia fuerza vital. Cuando lo sobrepasa estamos ante el abuso del derecho.

Pero, además, el derecho se halla, desde fuera, limitado. No es que llegue por sí hasta un determinado punto, es que pudiendo llegar en potencia, se le constriñe antes de su llegada, tanto al entrar en colisión con otros derechos, tan legítimos y tan merecedores, o más, de la protección que se brinda a aquél que se considera, como por enfrentarse con las exigencias del bien común, que debe salvarse ante todo, y sin cuya salvaguarda la Sociedad acabaría en el desorden y en la anarquía.

La Declaración dice: que “la libertad religiosa se ejerce en la Sociedad”. La ley moral (que es para todos) condiciona el ejercicio de esa libertad (como el de todas) teniendo en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás y el bien común de todos.

La misma Declaración añade que si “la protección del derecho a libertad religiosa concierne a las autoridades civiles y, por tanto, “la potestad civil debe tomar *eficazmente* a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de *leyes justas*”, es evidente que tales leyes, para ser justas y dar a cada uno lo que es suyo, deben ponderar las titularidades en juego de los distintos ciudadanos y de las diferentes comunidades en función del bien común, es decir, con la plenitud y facilidad para la propia perfección y con el especial tratamiento civil que por circunstancias peculiares merece y recibe en una Sociedad civil determinada comunidad religiosa.

La conjugación de las titularidades e intereses en juego es extremadamente complicada y sutil, y será necesario un elevado espíritu jurídico y un conocimiento claro y completo de la materia para la necesaria elaboración legislativa.

Pero lo que sí es cierto es que la Declaración, bien explícita a la hora de proclamar el derecho civil del hombre y de las comunidades en materia religiosa, no es menos explícita al señalar, por las razones apuntadas, los límites de tal derecho, a los que acabamos de aludir.

Inmunidad, de coacción sí, pero “*dentro de los debidos límites*”.

Libertad psicológica reconocida y respetada para no cumplir con la obligación de buscar la verdad, y aun buscada, de adherirse a ella, ¡naturalmente! pero “*con tal de que se guarde el justo orden público*”.

Derechos de las comunidades religiosas. ¡Claro es, y todos y cada uno de los que antes enumeramos! Pero también “*con tal que no se violen las justas exigencias del orden público*”.

Derecho, en especial de dichas comunidades, a la enseñanza, a la profesión pública de su fe, de palabra o por escrito, a la manifestación del valor social y vitalizador de su doctrina. ¡Pues no faltaba más!, “pero en la divulgación de la fe religiosa (negación de dogmas) y en la introducción de costumbres (divorcio, poligamia, homosexualidad) hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener *sabor de coacción* o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como *abuso del derecho propio* y lesión del derecho ajeno”, por lo que para evitar aquel abuso y esta lesión debe intervenir la autoridad civil, puesto que se están violando derechos civiles.

Por ello “la Sociedad civil tiene derecho a protegerse *contra los abusos* que puedan darse so pretexto de libertad religiosa” (por lo que) “corresponde principalmente a la autoridad civil esa protección... según *normas jurídicas* conformes con el *orden moral objetivo*... que son requeridas por... la *honesto paz pública*... por la debida *custodia de la moralidad pública* (pues) todo esto constituye una parte fundamental del BIEN COMÚN y está comprendido en la noción de *orden público*”.

Sólo así podrá cumplirse el deseo del Concilio de “que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica”. Sólo esto es la “sana y bien entendida libertad religiosa” de que hablaba Pablo VI.

VII

Tal es, a mi modesto juicio, la interpretación correcta de la *Dignitatis humanae*. Importa ahora su aplicación en España. El problema no implica cuestiones espinosas con respecto a las religiones no cristianas, sino con relación a los hermanos separados. Se trata de algo que según la Declaración colectiva del episcopado español de 8 de diciembre de 1965, incumbe "a la autoridad civil", a la que "toca la regulación de su ejercicio mediante leyes positivas". "Los gobernantes católicos —afirma nuestro episcopado— deben hacerlo de acuerdo con los principios establecidos por el Concilio y en consonancia con la autoridad de la Iglesia, especialmente cuando existe —como ocurre entre nosotros— un Concordato con la Santa Sede."

Pues bien, el artículo 1.º del Concordato de 27 de agosto de 1953, dice que: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico", y el artículo 2.º que "el Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de Sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre ejercicio del culto".

El artículo 1.º de la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, proclama que "España como unidad política en un Estado católico", y el artículo 6.º del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, por su parte, establece que: "La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones exteriores que las de la religión católica."

Al amparo de la doctrina conciliar se impone la rectificación constitucional y concordada de los dos últimos párrafos del artículo 6.º del Fuero de los Españoles, pero sin menoscabo de la confesionalidad del Estado y de la preservación, como deber moral de la Sociedad y como elemento integrante del bien común de la nación, de su unidad católica.

A este respecto, y en cuanto hace referencia a los hermanos separados, no olvidemos que al lado de un protestantismo de cátedra, espiritual e histórico, que merece nuestro respeto, existe no un solo protestantismo que no cree en la divinidad de Jesu-

cristo y que la niega de un modo expreso, como sucede con los "Testigos de Jehová", no admitidos al Consejo Ecu­ménico de las Iglesias (35), sino también, aunque parezca absurdo, un protestantismo ateo, que ha perfilado una filosofía cristiana sin Dios.

¡Cuidado, pues, cuando se trate de conceder derechos indis­criminadamente a las comunidades religiosas!

No es lo mismo escuchar al hermano Roger Schutz cuando dice (36): "sólo en la contemplación del misterio de la Iglesia, la acción del Espíritu Santo en nosotros puede prepararnos para la unidad visible. Para ello, que cada cristiano se ponga en la presencia de Dios con la voluntad esforzada de ofrecer su persona, para que se realice la unidad de los bautizados entre sí, y con ella su unidad con todos aquellos que hoy no creen. ¡Cristianos de España, que sucedéis a tantos y tantos cristianos marcados con el sello de una fe fervorosa y auténtica!: yo sé que vosotros seréis testigos de esta unidad visible de todos los cristianos en una sola y misma Iglesia", que leer el fragmento desconsolador de una homilía protestante en Las Palmas, en la que se habla, como lo reproduce textualmente el Excmo. Sr. D. Antonio Pildain, Obispo de Canarias, en su Pastoral de 11 de abril de 1964 de la "Iglesia diabólica que desgraciadamente domina hoy en nuestra patria... lo insulso de sus creencias... (de) la patraña, egoísmo y diabolicidad contenida en la doctrina de los Borgias y de Loyola;... de las innumerables monstruosidades de la Iglesia católica contra la religión de Cristo... (del) anti-Cristo personificado en la Iglesia católica... de la diabólica secta que comercia con la preciosa sangre de Cristo... (de) la negra doctrina de ídolos y rosarios, de la religión que tiene como símbolo la guerra y el robo, de la secta que ampara a la perniciosa Compañía de Jesús, *gamsters* perfectamente organizados que emplean cuantos métodos estén a su alcance, el robo, la prostitución, el crimen, para alcanzar su siniestra meta: el dinero".

Por su parte, el Arzobispo de Sevilla, Cardenal Bueno Monreal, que ya en pleno Concilio se había levantado para decir: "si es un escándalo la división, es también un escándalo el pro­selitismo, ir a predicar el Evangelio donde ya existe" (37).

(35) Véase Manuel Useros: "El Ecu­menismo, nueva era de la Igle­sia", y Martín Prieto: "La libre propaganda religiosa en los países cató­licos". pág. 264.

(36) *Concilio*, febrero de 1963, núm. 10, págs. 6 y 7, que reproduce su mensaje por T. V. E. de 20 de enero de 1963.

(37) *Boletín del Episcopado*, marzo de 1964, págs. 145 y 146.

escribe más tarde: "algunas sectas protestantes realizan un proselitismo ofensivo con expresiones auténticamente blasfemas contra la Eucaristía y la Santísima Virgen, y con burlas a veces soeces contra el Papa. La gente sencilla no sabe distinguir los "Festigos de Jehová" o los Adventistas del séptimo día, de los Anglicanos o los Evangelistas, pongo por caso. Identifica a todos con el nombre genérico de Protestantes. Y las intemperancias y malas artes de los primeros hipersensibilizan su siempre aguda actitud frente al Protestantismo".

"Pero la caridad y la justicia nos obligan a algunas distinciones. La conducta reprobable de algunas sectas no puede achacarse a todas las confesiones protestantes. Ni determinado proselitismo innoble de algunos sedicentes cristianos legitima que calificásemos peyorativamente las intenciones de todos. Caridad y justicia nos exigen una actitud respetuosa para la rectitud moral de quienes siguen de buena fe el dictado de su conciencia. Recordemos que también ellos, aunque pertenezcan a una comunidad cristiana distinta de la nuestra, pueden vivir en gracia de Dios, alimentados por su fe en Cristo; y hasta pueden alcanzar grados eximios de santidad, porque el espíritu de Dios alienta también sobre ellos de manera fecunda."

! "La misma virtud de la caridad —agrega el Arzobispo de Sevilla— obliga a los cristianos no católicos en sus relaciones con nosotros, sus hermanos católicos. También ellos deben respetarnos a nosotros, como nosotros debemos respetarles a ellos. Y no tiene esa caridad el protestante, por ejemplo, que no se contenta con profesar su fe, sino trata de comprar la apostasía de algunos de nuestros fieles menos cultivados mediante dádivas o promesas materiales.

No tiene esta caridad quien abusa de nuestra convivencia para herirnos en lo más vivo, escribiendo y hablando contra la Eucaristía, contra la Virgen o contra el Papa.

No tienen esa caridad los que califican de idolatría nuestra devoción y nuestro culto mariano sin haber hecho ningún esfuerzo para comprender nuestro dogma católico y hasta nuestra psicología.

Bien sabéis, queridos hijos, que no invento hipótesis gratuitas. Puedo alegar ejemplos repetidos en nuestra misma Sevilla y mostrar algunos folletos blasfemos repartidos por determinadas sectas entre nuestros fieles.

Como tuve ocasión de decir en el debate conciliar del año pasado, pocas cosas dañan más al progreso del movimiento ecuménico que ese proselitismo artero e injusto, habitual en algunas

sectas. Yo sé que dichos procedimientos son rechazados por otras confesiones protestantes. Pero la reiteración obstinada de algunos en dicho innoble proselitismo irrita justamente a nuestro pueblo y le frena el camino de la cordial comprensión mutua, que es condición primera para otros logros unionistas más definitivos”.

El doctor Cantero, hoy Arzobispo de Zaragoza (38) decía, reiterando idéntica postura:

“España sabe... por la historia, por las heridas sufridas en su propia carne, por el comportamiento personal de no pocos pastores y miembros de confesiones no católicas, y por el volumen, procedencia y aplicación de los resortes financieros que aquellos reciben del extranjero —y que en mayor escala recibirían el día de mañana— que al abrir las puertas en el campo de la libertad religiosa en la forma que postula, con tan confuso griterío, la propaganda internacional, España correría hoy el riesgo de que se creara dentro del pueblo español una *perturbación* al socaire de una libertad religiosa, cuyas consecuencias dolorosísimas pagaríamos los propios españoles, no los extranjeros.”

“La libertad de propaganda y de proselitismo religioso realizado en España, salvo algunas excepciones, por representantes más o menos autorizados de las confesiones no católicas, resulta, de hecho, no sólo *indiscreta*, sino también *agresiva e hiriente* a los sentimientos religiosos del pueblo español, cuales son la Eucaristía, la Santísima Virgen y el Papa; se pretende no una *adhesión personal* y libre a una fe religiosa, sino una conquista extorna, un mero alistamiento a otra confesión, un acto de prestigio en una guerra o disputa confesional, que crea la confusión y la duda en los espíritus, con el consiguiente indiferentismo religioso y ateísmo práctico, y fomenta la cizaña de la división y el resentimiento en la ciudadanía española, consintiendo que hoy, como en los tiempos de Balmes, sus templos o centros religiosos sean o se presten a ser “puntos de reunión de los descontentos y de los resentidos políticos y sociales”.

El Cardenal Herrera Oria (39), en el mismo sentido advierte:

“No faltan algunas confesiones que yo llamaría insensatas que realizan una propaganda tan activa como desatinada. Mas ése es otro problema. Es un problema de policía. Dichas confesiones están al margen de la ley y del proyecto de estatuto aceptado por el Episcopado.”

(38). Conferencia pronunciada en el Salón de Actos del Centro Superior de Investigaciones Científicas de Madrid el 16 de mayo de 1963.

(39) *Ecclesia*, núm. 1.225, 2 de enero de 1965, pág. 821.

El Dr. Rafael García y García de Castro, hoy Arzobispo de Granada, escribía siendo Obispo de Jaén, en una Pastoral publicada en 1948: "no murieron (los españoles) en las checas y en los campos de batalla para que a los pocos años se sembrara sobre sus sagradas cenizas la división religiosa, más temible todavía que la división política y social". y nuestro llorado Monseñor Zacarías de Vizcarra, Consiliario Nacional de la Acción Católica española (40) afirmaba: "quiera Dios que nunca tengamos que llorar... si permitimos la pérdida de ese preciosísimo tesoro de nuestra patria dejando que nos lo arrebaten audazmente los invasores heterodoxos de las cuatro partes del mundo, apoyados por la protección disolvente de naciones poderosas, ricas empresas de publicidad acatólica y caudalosas aportaciones dinerarias de sectas agnósticas, materialistas y subversivas".

Y para que no se diga que tan sólo espigamos en los testimonios episcopales, reproducimos el punto de vista de don Jesús Iribarrem (41): "los protestantes no hicieron en España nada apreciable cuando el laicismo y la persecución anti-católica de la República les ponía todas las cartas en la mano... Y en cambio ahora, cuando los extremismos están prohibidos, una buena forma de protesta política y un núcleo aglutinante que se ofrece a los descontentos es el Protestantismo. La campaña actual, planteada en el orden religioso, por fuertes poderes extranjeros, es una fase más en la batalla contra la unidad española. Y aun por este capítulo tendría derecho el Estado a mostrarse receloso y severo, si consideraciones más espirituales no hicieran al caso".

Y que no iban descaminados ni los unos ni los otros son las campañas protestantes sobre nuestro país, denunciadas por *Fe católica* y los innumerables incidentes provocados, no ya por el abuso de un derecho aún no legalmente reconocido, sino por la constante violación por parte de determinados grupos disidentes de nuestro ordenamiento constitucional, que han obligado al Tribunal Supremo a dictar cinco resoluciones del más alto rango en 1964 y otra en 1965, siendo de destacar que la última (42), señala que en "algunas de (las) publicaciones (repartidas) (se) ha llegado... a atacar al actual régimen, demostrando con todo ello unos objetivos políticos totalmente ajenos y naturalmente impropios de una confesión religiosa".

Confiamos, pues, en que a la hora de rectificar cuanto sea rec-

(40) *Ecclesia*, 1963, I pág. 657.

(41) *Ecclesia*, núm. 363.

(42) Repertorio de Jurisprudencia, *Aranzadi* núm. 5.120.

tificable en el ordenamiento jurídico español para atemperar nuestras leyes con la doctrina conciliar, no sobre la libertad religiosa, que no ha variado, sino sobre su disciplina civil, los prelados españoles, la Santa Sede y el Gobierno sabrán cumplir con su deber, sagrado e histórico, con respecto a la justa y bien entendida libertad religiosa a la que los españoles, según el Jefe del Estado en su mensaje de 30 de diciembre de 1964, "nada tenemos que temer, pues la verdad no teme nunca al error, y gracias a Dios nuestra fe católica sincera y profunda nos da confianza para que estemos seguros de que siguiendo fielmente la inspiración de la Iglesia seguiremos el mejor camino para cumplir el fin sobrenatural de cada uno de nosotros y, a la vez, para alcanzar aquí en la tierra una forma de convivencia que responda a los principios de la caridad cristiana".

¡Me gustaría saber, señores, qué otro Jefe de Estado ha acogido con mayor respeto la nueva doctrina conciliar, en materia en la que, como ha dicho el Arzobispo de Madrid-Alcalá, España es sin duda el país del Mundo que más arriesga al admitirla!

Y sólo me queda pedir a Dios que la *claritas Dei* de la doctrina conciliar no la empañen los amigos de las tinieblas, porque, como dice el Evangelio de San Juan, *lux in tenebris lucet et tenebrae eam non comprehenderum*.

Que a esta iluminación exterior del Magisterio de la Iglesia acompañe la luz interior del Espíritu para entenderla y aplicarla —que es mucho lo que espiritual y sobrenaturalmente está en juego—, y que si aquellos que han de elaborar la nueva disciplina civil no ven esa luz que resplandece en medio de las tinieblas de la propaganda, de la presión y hasta del odio, digan, como el ciego de Jericó: ¡Señor!, *ut videam*, con la certeza de que la palabra de Cristo es eficaz para todas las épocas, y no sólo verán sin velajes la doctrina y su prudente aplicación a España, sino que dirán con el Bautista: *Ego vidi*, yo he visto la verdad iluminada por el Espíritu Santo, que la envuelve y la aureola con un incendio de amor.